

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA, 2017-2018.**

Eber Amelec Deza Vargas

Laura Rosa Cabrera Colona

Asesor:

M.Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz

Cajamarca – Perú

Julio – 2020

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA, 2017-2018.**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Abogado**

Bach. Eber Amelec Deza Vargas

Bach. Laura Rosa Cabrera Colona

Asesor: M.Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz

Cajamarca – Perú

Julio – 2020

COPYRIGHT © 2020 by

Eber Amelec Deza Vargas

Laura Rosa Cabrera Colona

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

TITULO DE LA TESIS:

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA, 2017-2018.**

Presidente: José Luis Coba Uriarte

Miembro: Gloria Vilchez Aguilar

Miembro-Asesor: Nilton Yaquilin Rojas Ruiz

A:

Mi mamá Doris, en el cielo, por su eterna bendición; mi papá Augusto, por su apoyo constante; mi esposa Mirian y mis hijos: Yuriko, Yeidi y Eber Diego, por su infinito amor y su valorable apoyo para lograr esta anhelada meta.

Eber.

A:

Mis hijos, quienes son el motor que me impulsa a lograr mis metas y a salir adelante; y a mis padres, por ser el pilar donde me sostengo y el apoyo constante en mi vida.

Laura.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su bendición, fortaleza y fuente de sabiduría.

A la UPAGU y a sus catedráticos, por sus sabias enseñanzas en pro de nuestra formación profesional.

A la Dra. Edith Alvarado Palacios, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por autorizar el acceso a la información de la relación de expedientes judiciales que obran en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Familia de Cajamarca, en materia de alimentos y etapa decisoria, del período 2017-2018.

Al M.Cs. Nilton Rojas Ruiz, por sus sabias orientaciones y significativos aportes en la realización de esta tesis.

ÍNDICE

CARÁTULA.....	i
HOJA DE RESPETO.....	ii
CONTRA CARÁTULA.....	iii
COPYRIGHT.....	iv
HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE.....	viii
LISTA DE TABLAS.....	xii
LISTA DE FIGURAS.....	xiii
RESUMEN.....	xv
ABSTRAC.....	xvi
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. Teorías que sustentan la investigación.....	8
2.1.1. Teoría general de las obligaciones.....	8
2.1.2. Teoría general de la jerarquía de necesidades.....	10
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Antecedentes de la investigación.....	11

2.2.2. El estado del arte.....	18
2.2.2.1. Antecedentes históricos del principio del interés superior Del niño.....	18
2.2.2.2. Afirmación del interés superior del niño en el derecho internacional y a nivel regional.....	22
2.2.2.3. La incorporación del interés superior del niño en los sistemas legales nacionales.....	25
2.2.2.4. El interés superior del niño en la Convención sobre los Derechos del niño.....	29
2.2.2.5. El interés superior del niño en la dogmática jurídica.....	31
2.2.2.6. Planteamientos metodológicos en busca del interés Superior del niño.....	34
2.2.2.7. El interés superior del niño en la interpretación del Comité de los Derechos del Niño.....	39
2.2.2.8. El interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional.....	46
2.2.2.9. El interés superior del niño en la Ley N°30466 y su reglamento aprobado por D.S. N°002-2018-MMPV.....	57
2.2.2.10. La funcionalidad del interés superior del niño.....	62
2.2.2.11. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	68
2.3. Discusión teórica.....	80
2.4. Definición de términos básicos.....	84
2.5. Hipótesis de la investigación.....	85
2.6. Operacionalización de las variables.....	86

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	87
3.1. Enfoque de investigación.....	87
3.2. Tipo de investigación.....	87
3.3. Diseño de investigación.....	88
3.4. Dimensión temporal y espacial.....	88
3.5. Unidad de análisis, universo y muestra.....	88
3.6. Técnicas de investigación.....	89
3.7. Instrumentos de investigación.....	90
3.8. Técnicas de análisis de datos.....	90
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	91
4.1. Resultados.....	91
4.1.1. Hito de los procesos judiciales de alimentos en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017-2018.....	92
4.1.2. Cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los obligados, entre los años 2017-2018, en el Segundo, Tercero y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.....	95
4.1.3. Apercibimiento en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los obligados, entre los años 2017-2018, en el Segundo, Tercero y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca...	98
4.1.4. Tiempo empleado para emitir el auto que efectiviza el apercibimiento y remisión de copias a la fiscalía, en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.....	101

4.2. Discusión de resultados.....	102
CAPÍTULO V: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY.....	107
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	110
REFERENCIAS.....	115
ANEXOS.....	119

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de las variables.

LISTA DE FIGURAS

- Figura 1. Tendencia de los procesos de alimentos en la etapa decisoria, entre los años 2017-2018, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.
- Figura 2. Tendencia de los procesos de alimentos en la etapa decisoria, entre los años 2017-2018, en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.
- Figura 3. Tendencia de los procesos de alimentos en la etapa decisoria, entre los años 2017-2018, en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.
- Figura 4. Cumplimiento de la obligación alimentaria (pensión de alimentos), entre los años 2017-2018, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.
- Figura 5. Cumplimiento de la obligación alimentaria (pensión de alimentos), entre los años 2017-2018, en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.
- Figura 6. Cumplimiento de la obligación alimentaria (pensión de alimentos), entre los años 2017-2018, en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.
- Figura 7. Remisión de copias de lo actuado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017-2018, a la fiscalía.
- Figura 8. Remisión de copias de lo actuado en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017-2018, a la fiscalía.
- Figura 9. Remisión de copias de lo actuado en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017-2018, a la fiscalía.

Figura 10. Tiempo empleado en la emisión del auto que efectiviza el apercibimiento y remisión de copias a la fiscalía, en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

RESUMEN

La presente tesis “Vulneración del principio del interés superior del niño en el cumplimiento de la obligación alimentaria en el distrito judicial de Cajamarca, 2017-2018”, tuvo como objetivo general: Identificar los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria, entre los años 2017-2018; considerándose para ello una muestra probabilística aleatoria simple, de 282 expedientes judiciales de alimentos del Segundo (94), Tercero (94) y Sexto Juzgado (94) de Paz Letrado de Cajamarca. La metodología empleada fue de tipo lege ferende y de diseño no experimental, permitiendo recoger datos e información del estado de los procesos de alimentos, en su etapa ejecutoria, de los juzgados antes mencionados, para luego describir las variables objeto de estudio; llegándose a concluir que: Los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño en la etapa ejecutoria de los procesos de alimentos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017-2018, principalmente son: La incorrecta aplicación de los plazos en los actos procesales afines a la etapa ejecutoria del proceso de alimentos; los actos dilatorios, sobre todo del abogado de la parte demandada, al observar la liquidación de pensiones devengadas y al cancelar la misma de manera fraccionada; y, la inacción de la parte demandante para impulsar los actos procesales en la etapa ejecutoria del proceso de alimentos.

Palabras Clave: Vulneración, Interés Superior del Niño, obligación alimentaria.

ABSTRACT

The present thesis "Violation of the principle of the best interest of the child in the fulfillment of the maintenance obligation in the judicial district of Cajamarca, 2017-2018", had the general objective: To identify the factors that influence the delay in the fulfillment of the maintenance obligation and that they violate the principle of the best interest of the child, in the processes processed in the Second, Third and Sixth Legal Court of Peace of Cajamarca, in the enforcement stage, between the years 2017-2018; considering for this a simple random probabilistic sample, of 282 food court records of the Second (94), Third (94) and Sixth Court (94) of Peace Lawyer of Cajamarca. The methodology used was of the *lege ferende* type and of non-experimental design, allowing data and information to be collected on the state of food processes, in its executive stage, from the aforementioned courts, to then describe the variables under study; reaching the conclusion that: The factors that influence the delay of compliance with the food obligation and that violate the principle of the best interests of the child in the enforcement stage of the food processes processed in the Second, Third and Sixth Court of Justice of the Cajamarca, between the years 2017-2018, are mainly: The incorrect application of deadlines in procedural acts related to the enforcement stage of the maintenance process; the delaying acts, especially of the lawyer of the defendant, when observing the liquidation of accrued pensions and canceling it in a fractional way; and, the inaction of the plaintiff to promote the procedural acts in the executive stage of the maintenance process.

Keywords: Violation, Best Interest of the Child, maintenance obligation.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El principio del interés superior del niño posee una singular importancia en la legislación, jurisprudencia y doctrina contemporánea referida al derecho de familia y, en especial, a los derechos de los niños y adolescentes. Es imposible reconocer su estudio en materia alguna que tenga relación con este grupo de edad y sus relaciones familiares; sin embargo, existen grandes discrepancias sobre el contenido concreto que presenta, su alcance y forma de aplicación a casos específicos, sosteniéndose que esto se debe a su condición de concepto jurídico indeterminado y, por tanto, su formulación abierta.

Al respecto, en el contexto internacional, Simón (2013), realizó la tesis “Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva”, con el propósito de optar el grado de doctor en Derecho en la Universidad de Salamanca. En ella se estudió el interés superior del niño y las técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva mediante el estudio de la legislación, la jurisprudencia y

la doctrina de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y España, sin perder de vista otros aportes relevantes como la venezolana, inglesa, alemana o norteamericana, arribando a las siguientes conclusiones concernientes a nuestra investigación:

Se identificaron varias técnicas que podrían aplicarse para reducir la discrecionalidad abusiva. Algunas se encuentran vinculadas a la actividad legislativa, es decir, la técnica de regulación del principio cláusula abierta; definiéndole o asociándolo al cumplimiento de determinados fines como su bienestar, desarrollo integral o defensa de sus derechos; estableciendo para ello criterios normativos considerados más favorables al interés del niño. Otras, se dirigen a la aplicación del principio a casos concretos, por parte las autoridades competentes, las que establecen exigencias muy específicas de argumentación jurídica, que toma la forma particular de la estructura del razonamiento judicial que se pone en marcha cuando se efectúa el llamado test de proporcionalidad, al que debería considerarse un proceso de otorgamiento de derechos; y, finalmente, implica determinar la mejor técnica de aquellas identificadas por la doctrina jurídica (grupo de casos, tesis de la “única respuesta correcta”, técnica de adecuación a los fines impuestos, etc.), para asegurar la racionalidad de las decisiones que se sustentan en la aplicación del interés del niño. (p. 371)

Asimismo, en el contexto nacional la Defensoría del Pueblo (2018), realizó la investigación “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos”, con la finalidad de contribuir con la construcción de un diagnóstico de la situación actual de la administración de justicia en materia de alimentos en el Perú; para lo cual se analizaron 3512 expedientes archivados en 313 órganos jurisdiccionales correspondientes a las 33 Cortes Superiores del país, asimismo, se llevaron a cabo 1668 entrevistas a justiciables y 575 entrevistas a los jueces; arribando a las siguientes conclusiones:

Respecto a la demora en la tramitación del proceso de alimentos:

Apenas algo más de un tercio de las demandas evaluadas (37%) fueron calificadas dentro del plazo legal de 5 días hábiles. Esta situación pone en condición de indefensión y de especial vulnerabilidad a quienes recurren a dicho proceso para su subsistencia.

Menos del 3% de las demandas de alimentos fueron resueltas en primera instancia y dentro del plazo legal de 30 días hábiles. Lamentablemente, casi

la mitad de los procesos estudiados (47.5%) tardaron más de medio año para resolverse en dicha instancia.

Solamente el 4.7% (164) de los procesos de alimentos se ha solucionado mediante conciliación judicial, y en un tiempo promedio de 229 días (7 meses y medio). Es decir, el mecanismo judicial de conciliación no coadyuva a reducir la carga procesal de expedientes en trámite de los juzgados de paz letrado.

Casi la quinta parte de los procesos de alimentos son declarados en abandono (14.4%). Si bien la cifra ayuda a reducir la carga procesal en los juzgados, perjudica a la parte demandante en obtener una sentencia que reconozca el derecho alimenticio. (p. 180)

En cuanto a la dilación en la ejecución de las sentencias de alimentos:

El 89.6% de las sentencias emitidas en primera instancia son declaradas firmes, por lo que procede a su inmediata ejecución a favor de la parte demandante. Sólo la décima parte fueron apeladas (10.4%)

Alrededor de un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demandada (38.9%). No obstante, en el 27.3% la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de 5 meses, mientras que en el 23.5% el cumplimiento tardó más de 15 meses. (p. 180)

Por su parte, en el contexto local, Adrianzén y Cabrera (2018), realizaron la tesis “Razones jurídicas que influyen en la demora de los procesos de alimentos en los juzgados de Paz Letrado de Cajamarca y afectación al principio del interés superior del niño y del adolescente”, planteándose como objetivo identificar las razones jurídicas que influyen en la demora de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca y afectación al principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, en el período 2015 al 2016. El presente estudio se realizó con una muestra de 45 expedientes en total, 15 de cada Juzgado (Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado), a través de una muestra por conveniencia; concluyendo que:

“Los procesos de alimentos en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, no se resuelven dentro del plazo de los actos procesales que establece la norma. Asimismo, la demora de los procesos de alimentos se debe a: la incorrecta aplicación de los plazos en los actos procesales de la ley en materia de alimentos; la rotación de especialistas y cambio de jueces mediante disposiciones resolutorias de la Presidencia de la

Corte Superior de Justicia de Cajamarca; los actos dilatorios de los abogados en los procesos de alimentos. Además, según la doctrina, en el Código de los Niños y Adolescentes y Código Procesal Civil, el proceso de alimentos tiene como finalidad principal la protección y materialización del principio del Interés Superior del Niño y Adolescente. Por ello, el proceso por alimentos debe resolverse dentro del plazo prudencial (aproximadamente 30 días hábiles) de presentada la demanda.” (p. 111)

Del presente estudio, se puede decir que estuvo orientado a identificar las razones jurídicas que influyen en la demora de los procesos de alimentos y la consecuente afectación del interés superior del niño; sin embargo, consideramos que estos hechos más que constituir razones jurídicas, vendrían a ser factores fácticos que pueden incidir en la demora de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Cajamarca. Asimismo, en este estudio se está considerando al interés superior del niño como un principio rector, que debe tenerse en cuenta en todo el trámite del proceso de alimentos y en la decisión final del juez; lo cual implica que este principio debe prevalecer cuando entra en convergencia con otros principios o derechos de los niños y adolescentes.

En base al estudio referido anteriormente, se consideró necesario investigar los factores por los que se vulnera el principio del interés superior del niño en el cumplimiento de la obligación alimentaria en el distrito judicial de Cajamarca, 2017-2018; respondiendo la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria, entre los años 2017-2018?

Esta investigación se justifica legalmente en la Constitución Política del Perú, al establecer en su artículo 4° lo siguiente: “La Comunidad y el Estado protege especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, también protege a la familia y promueve el matrimonio, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. Asimismo, tiene su justificación legal en el Código de los Niños y adolescentes, al establecer en el artículo IX de su Título Preliminar: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. Asimismo, se justifica sociológicamente porque el incumplimiento de la obligación alimenticia constituye uno de los problemas estructurales que afronta la sociedad y seguirá constituyendo un problema social y de peligro permanente no sólo contra la familia sino también contra la sociedad en su conjunto, porque como vemos, en la práctica diaria, la sola existencia de la norma no permite cumplir a cabalidad el objeto para la que fue dictada, puesto que las normas jurídicas son medios para alcanzar la paz social, y de no ser así deben ser modificadas o derogadas. También se justifica científicamente en la teoría de la jerarquía de necesidades propuesta por Abraham Maslow (1955), citado por Clifford (1982, p. 394), quien sostiene que las personas tienen cinco necesidades jerarquizadas básicas que deben ser satisfechas. La categoría más elemental de esta jerarquía es fisiológica: necesidad de alimento, agua, aire, etc. Una vez cumplidas las necesidades fisiológicas, habría que satisfacer una necesidad de seguridad o

protección. A continuación, habría una necesidad de amor, afecto o pertenencia. Tras ésta vendría una necesidad de estima, valía o autorrespeto. Y finalmente, una vez satisfechas todas estas necesidades quedaría la necesidad de autorrealización, entendida como la necesidad de realizarse, de perfeccionarse, de utilizar más plenamente las capacidades y habilidades de que se dispone. Por último, se justifica debido a nuestro interés por investigar los factores por los que se vulnera el principio del interés superior del niño en el cumplimiento de la obligación alimenticia en el distrito judicial de Cajamarca, toda vez que con ello se vulnera los derechos de los niños y adolescentes, aún más tratándose de personas indefensas y vulnerables que requieren de la protección y defensa de sus derechos.

Al respecto, se planteó como objetivo general: Identificar los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria, entre los años 2017-2018. Asimismo, como objetivos específicos, los siguientes: a) Analizar la regulación del principio del interés superior del niño y del adolescente en la legislación internacional y nacional; b) Analizar los expedientes judiciales de alimentos, a partir de la etapa ejecutoria, para identificar los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria., entre los años 2017-2018; c) Formular un proyecto de ley proponiendo la incorporación de un plazo específico para que el juez cumpla oportunamente con las medidas de

apercibimiento y remisión de copias de lo actuado a la fiscalía, con el fin de exigir y condicionar el cumplimiento de la obligación alimentaria y de salvaguardar la prevalencia del interés superior del niño.

Por último, en esta misma línea, se planteó como hipótesis que: Los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria, entre los años 2017-2018, son:

- La incorrecta aplicación de los plazos en los actos procesales afines a la etapa ejecutoria del proceso de alimentos.
- Los actos dilatorios, sobre todo del abogado de la parte demandada, al observar la liquidación de pensiones devengadas y al cancelar la misma de manera fraccionada.
- La inacción de la parte demandante para impulsar los actos procesales en la etapa ejecutoria del proceso de alimentos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Teorías que sustentan la investigación

2.1.1. Teoría general de las obligaciones

Osterling y Castillo (2008, p. 71), respecto a la teoría general de las obligaciones señalan que lo que determina una obligación es la necesaria existencia de un crédito y una deuda, por lo que es fundamental que en toda obligación haya un sujeto activo y un sujeto pasivo, poniendo en relieve el predominio humano sobre los elementos materiales. Asimismo, es de aclarar que la reciprocidad deuda y crédito, corresponde a la misma prestación y constituyen una verdadera equivalencia jurídica; es decir, ambos conceptos se encuentran vinculados entre ellos, mediante una relación jurídica exigible y con consecuencias patrimoniales, al menos para el deudor.

Al respecto, podemos decir que una obligación está determinada por la concurrencia de cuatro elementos: los sujetos (activo y pasivo), el vínculo jurídico (que es exigible), el objeto (la prestación) y la causa (que proviene de la voluntad o de la ley).

Según Larenz (1958), citado por Osterling y Castillo (2008, p. 71), el ordenamiento jurídico no se conforma, por lo general, con imponer al deudor una obligación y reconocer al acreedor el derecho a la prestación; sino que, también se preocupa de que, en caso sea necesario, el acreedor pueda ejercer su derecho. Asimismo, brinda al acreedor la posibilidad de demandar la prestación del deudor y de ejecutarla forzosamente, ya que, sin esta posibilidad, el acreedor quedaría librado a la buena fe del deudor, que en muchos de los casos no garantiza el cumplimiento de la pretensión jurídica, que es el derecho a demandar el cumplimiento de una determinada acción u omisión.

Como se puede observar, Larenz también enfatiza en una obligación el hecho de otorgar al acreedor la posibilidad de demandar la prestación del deudor y de ejecutarla forzosamente, tal como ocurre en los procesos de alimentos ventilados en sede jurisdiccional. Además, alude a la pretensión como el derecho a demandar el cumplimiento de una determinada acción y omisión, aspecto que también es muy relevante en los procesos de alimentos.

Además, Larenz (1958), citado por Osterling y Castillo (2008, pp. 71-72), sostiene que, en una comunidad jurídica organizada, cabe la posibilidad de exigir judicialmente cualquier crédito, la misma que inicia con la presentación de la demanda y desemboca, una vez condenado el deudor, en la ejecución forzosa; donde el deudor responde de su deuda con su patrimonio. De allí que, se puede afirmar que la relación de la obligación extinguida a consecuencia del cumplimiento de la prestación no desaparece del mundo del pensamiento jurídico, sino que conserva su importancia como sustento jurídico de la prestación ejecutada.

Como es de apreciar, Larenz hace hincapié al hecho de reclamar judicialmente cualquier crédito, donde el deudor responde de su deuda con su patrimonio; asimismo, refiere que la relación de obligación extinguida no desaparece del mundo del pensamiento jurídico, tal como ocurre en la relación de obligación de prestar alimentos, donde hay una relación acreedor-deudor con vínculo jurídico y característica de patrimonialidad.

2.1.2. Teoría de la Jerarquía de Necesidades

Clifford (1982), al referirse a la teoría de la jerarquía de necesidades de Maslow, manifiesta que:

Abraham Maslow (1955) propuso una teoría según la cual las personas tienen cinco necesidades jerarquizadas básicas,

dispuestas en el orden en que deben ser satisfechas. La categoría más elemental de esta jerarquía es fisiológica: necesidad de alimento, agua, aire, etc. Una vez cumplidas las necesidades fisiológicas, habría que satisfacer una necesidad de seguridad o protección. A continuación, habría una necesidad de amor, afecto o pertenencia. Tras ésta vendría una necesidad de estima, valía o autorrespeto. Y finalmente, una vez satisfechas todas estas necesidades quedaría la necesidad de autorrealización. La autorrealización se podría definir como la necesidad de realizarse, de perfeccionarse, de utilizar más plenamente las capacidades y habilidades de que se dispone. Maslow sugirió que las cuatro primeras necesidades eran “esencialmente déficits del organismo, agujeros vacíos, por así decirlo, que se deben rellenar en aras de la salud y que, además, deben ser rellenados desde el exterior por seres humanos que no sean el propio sujeto”. (p. 394)

En conclusión, la satisfacción de esta jerarquía básica de necesidades, por parte de los niños y adolescentes, demanda de los padres progenitores la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones paternales a fin de ir progresivamente favoreciendo la satisfacción de las mismas y, sobre todo, contribuyan con su desarrollo integral y su autorrealización como sujetos de derechos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Antecedentes de la investigación

2.2.1.1. Antecedente internacional:

Simón (2013), realizó la tesis “Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva”, con la

finalidad de optar el grado de doctor en Derecho en la Universidad de Salamanca. En ella se estudió el interés superior del niño y las técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva, arribando a las siguientes conclusiones concernientes a nuestra investigación:

Una preocupación recurrente en una buena parte de la doctrina latinoamericana y anglosajona es que la aplicación del Interés Superior del Niño permita a los jueces la posibilidad de imponer sus opciones y valoraciones, sin llegar a una actuación arbitraria, pero escudándose en ese concepto indeterminado muchas veces termina por imponer preferencias y, en los casos más graves, restricciones o limitaciones ilegítimas a los derechos en nombre del interés del niño (discrecionalidad abusiva), con los costes que esto tiene para la seguridad jurídica. (p. 368)

Se identificaron varias técnicas que podrían aplicarse para reducir la discrecionalidad abusiva. Algunas se encuentran vinculadas a la actividad legislativa, es decir, la técnica de regulación del principio cláusula abierta; definiéndole o asociándolo al cumplimiento de determinados fines como su bienestar, desarrollo integral o defensa de sus derechos; estableciendo para ello criterios normativos considerados más favorables al interés del niño. Otras, se dirigen a la aplicación del principio a casos concretos, por parte las autoridades competentes, las que establecen exigencias muy específicas de argumentación jurídica, que toma la forma particular de la estructura del razonamiento judicial que se pone en marcha cuando se efectúa el llamado test de proporcionalidad, al que debería considerarse un proceso de otorgamiento de derechos; y, finalmente, implica determinar la mejor técnica de aquellas identificadas por la doctrina jurídica (grupo de casos, tesis de la “única respuesta correcta”, técnica de adecuación a los fines impuestos, etc.), para asegurar la racionalidad de las decisiones que se sustentan en la aplicación del interés del niño. (p. 371)

Cuando el interés superior sea aplicado como un principio en sentido estricto, la ponderación se

desarrollaría de la siguiente manera: si se determina la convergencia de varios principios en un caso concreto (en el caso de los menores de edad el principio a vivir en familia y el interés del niño o adolescente) que no pueden satisfacerse simultáneamente; se debe establecer cuál de los dos tienen primacía de acuerdo a los hechos particulares del caso y a las razones que se expresen (el interés del niño es interés prevalente) ; y, a partir de este último ejercicio, se elabora una regla de acción, que implica un deber determinado y se realiza la subsunción correspondiente (al prevalecer el interés del niño sobre otros intereses, se debe resolver a favor del primero que podría significar la separación de su familia, atentos a los hechos del caso. (p. 373)

Del citado estudio, se puede deducir que estuvo dirigido a identificar las técnicas que podrían aplicarse para reducir la discrecionalidad abusiva en busca de asegurar la racionalidad de las decisiones que se sustentan en la aplicación del interés de superior del niño. En tal sentido, se considera que deberían establecerse especiales exigencias de motivación/justificación de decisiones de los jueces, que implique explicar las razones por las que se toma una decisión, ponderando las diversas opciones en juego y explicando de qué forma la opción asumida contribuye a garantizar el desarrollo integral y la defensa de los derechos de los niños y adolescentes.

2.2.1.2. Antecedente nacional:

Asimismo, en el contexto nacional la Defensoría del Pueblo (2018), realizó la investigación “El proceso de alimentos en el

Perú: avances, dificultades y retos”, con la finalidad de contribuir con la construcción de un diagnóstico de la situación actual de la administración de justicia en materia de alimentos en el Perú; para lo cual se analizaron 3512 expedientes archivados en 313 órganos jurisdiccionales correspondientes a las 33 Cortes Superiores del país, asimismo, se llevaron a cabo 1668 entrevistas a justiciables y 575 entrevistas a los jueces; arribando a las siguientes conclusiones:

Respecto a la demora en la tramitación del proceso de alimentos:

Apenas algo más de un tercio de las demandas evaluadas (37%) fueron calificadas dentro del plazo legal de 5 días hábiles. Esta situación pone en condición de indefensión y de especial vulnerabilidad a quienes recurren a dicho proceso para su subsistencia. Menos del 3% de las demandas de alimentos fueron resueltas en primera instancia y dentro del plazo legal de 30 días hábiles. Lamentablemente, casi la mitad de los procesos estudiados (47.5%) tardaron más de medio año para resolverse en dicha instancia.

Solamente el 4.7% (164) de los procesos de alimentos se ha solucionado mediante conciliación judicial, y en un tiempo promedio de 229 días (7 meses y medio). Es decir, el mecanismo judicial de conciliación no coadyuva a reducir la carga procesal de expedientes en trámite de los juzgados de paz letrado.

Casi la quinta parte de los procesos de alimentos son declarados en abandono (14.4%). Si bien la cifra ayuda a reducir la carga procesal en los juzgados, perjudica a la parte demandante en obtener una sentencia que reconozca el derecho alimenticio. (p. 180)

En cuanto a la dilación en la ejecución de las sentencias de alimentos:

El 89.6% de las sentencias emitidas en primera instancia son declaradas firmes, por lo que procede a su inmediata ejecución a favor de la parte demandante. Sólo la décima parte fueron apeladas (10.4%)

Alrededor de un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron

cumplidas por la parte demandada (38.9%). No obstante, en el 27.3% la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de 5 meses, mientras que en el 23.5% el cumplimiento tardó más de 15 meses. (p. 180)

Del estudio analizado se puede deducir que, a nivel nacional, se cumple con cancelar la pensión de alimentos fijada en una sentencia firme y de manera extemporánea (entre 5 y 15 meses), en un 38.9%, con lo cual queda demostrado la dilación o demora en el procedimiento de ejecución de las referidas sentencias, debido a que no existe una norma que determine los plazos para tal efecto y, de esta manera, salvaguardar el interés superior del niño.

2.2.1.3. Antecedente local:

Adrianzén y Cabrera (2018), realizaron la Tesis “Razones jurídicas que influyen en la demora de los procesos de alimentos en los juzgados de Paz Letrado de Cajamarca y afectación al principio del interés superior del niño y del adolescente”, con la finalidad de optar el título profesional de Abogado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Al respecto, se plantearon como objetivo “Identificar las razones jurídicas que influyen en la demora de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Cajamarca y afectación al principio del Interés Superior del Niño y del

Adolescente, en el período 2015 al 2016.” (p. 8). El presente estudio se realizó con una muestra de 45 expedientes en total, 15 de cada Juzgado (Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado), a través de una muestra no probabilística por conveniencia; arribando a las siguientes conclusiones:

1) La demora de los procesos de alimentos se debe a: la incorrecta aplicación de los plazos en los actos procesales de la ley en materia de alimentos; la rotación de especialistas y cambio de jueces mediante disposiciones resolutivas de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; los actos dilatorios de los abogados en los procesos de alimentos; según se constata en el acápite de resultados.

2) Según la doctrina sobre derechos del niño, en el Código de los Niños y Adolescentes y Código Procesal Civil, el proceso de alimentos tiene como finalidad principal la protección y materialización del principio del Interés Superior del Niño y Adolescente. Por ello, el proceso por alimentos debe resolverse dentro del plazo prudencial (aproximadamente 30 días hábiles) de presentada la demanda.

3) El Interés Superior del Niño es un principio rector, y debe tenerse en cuenta en toda la tramitación del proceso de alimentos y en la decisión del juez; ello implica la atención especial y prioritaria en la satisfacción de necesidades de alimentación, educación, vivienda, vestido y salud que permita el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

4) Los procesos de alimentos en el Segundo, Tercer Juzgado y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, no se resuelven dentro del plazo de los actos procesales que establece la norma.

5) La duración promedio del proceso de alimentos en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, tienen una duración aproximadamente de 12 meses (un año), evidenciándose que el 43 % se han resuelto en un período que sobrepasan el año. (p. 111)

Del presente estudio, se puede deducir que estuvo orientado a determinar o identificar las razones jurídicas que influyen en la demora de los procesos de alimentos y la consecuente afectación del interés superior del niño, encontrando que la demora de los procesos de alimentos se debe a: la incorrecta aplicación de los plazos en los actos procesales de la ley en materia de alimentos; la rotación de especialistas y cambio de jueces mediante disposiciones resolutivas de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; los actos dilatorios de los abogados en los procesos de alimentos. Empero, consideramos que estos hechos más que constituir razones jurídicas, vendrían a ser factores fácticos y de vulneración del referido principio en los procesos de alimentos tramitados en los aludidos Juzgados de Paz Letrados de Cajamarca.

Por otro lado, es importante reconocer que, en este estudio citado, se está considerando al interés superior del niño como un fin a alcanzar en el proceso de alimentos y, como un principio rector, que debe tenerse en cuenta en toda la tramitación del proceso de alimentos y en la decisión del juez; ello implica la prevalencia de este principio cuando entra en convergencia con otros principios o derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.2.2. El estado del arte

2.2.2.1. Antecedentes históricos del principio del Interés Superior del Niño

La fundación del principio del Interés Superior del Niño es el resultado de diversas gestas sociales, políticas y jurídicas a través del tiempo, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los niños y adolescentes, tal como lo afirma Álvarez (1994), citada por Plácido (2015, p.136): “El desarrollo del interés superior del niño como concepto jurídico es el resultado de la evolución social y jurídica en torno a la infancia”.

De acuerdo con Tafaro (2009, p. 190), las medidas de protección de los niños y adolescentes se remontan al derecho romano al considerar que existía una arraigada costumbre que vinculaba durante los tres primeros años a las madres y a las nutridoras a amamantar y a nutrir a los neonatos. Después del tercer año la obligación de nutrición y de cuidado pasaba a los padres, la misma que estaba comprendida en el ejercicio responsable de la patria potestas. “Las fuentes demuestran que, con el senadoconsulto Planciano y otros senadoconsultos de tiempos de Adriano, a los niños de tres años les fue reconocida

la posibilidad de exigir el respeto de dicha obligación en los casos de divorcio o de embarazo discutido, lo que permite plantear la hipótesis del nacimiento de un derecho autónomo a alimentos del niño de tres años” (p. 190). Por su parte, una constitución de Diocleciano del 294 d.C. confirmaba el derecho del hijo, aseverando que luego del cumplimiento del tercer año tenía derecho a la acción contra el padre por los alimentos que le fueran debidos.

Al respecto, a fin de garantizar el derecho a la alimentación de los niños, que se amplió más allá de la pubertad, se instituyeron la tutela impuberum, que en sus orígenes estaba dirigido a la protección de los intereses patrimoniales de la familia y, sólo indirectamente, a la protección de los menores, pero luego, fue comprendiendo su protección en la medida de evitar que los niños se inmiscuyeran en pleitos y sufrieran los riesgos relacionados con el ejercicio de los recursos judiciales, la total ausencia de legitimación frente al proceso dispuesta para los infantes, y la necesidad de asistencia del tutor para los infania maiores aún impúberes. (Kaser, citado por Tafaro, 2009, p. 193)

Asimismo, según Plácido (2015, p.136) el término era usado antes en el Derecho de Familia, en algunos casos con tintes

éticos, como el *favor legitimitatis* en el campo de la filiación; en otros, con rasgos de tipo social o familiar, como el *favor filii*, frente al interés de los padres en el ámbito de la patria potestad; evidenciando ciertas limitaciones en su perspectiva y aplicación práctica.

En esta misma línea, Plácido (2015, p. 137), considera que antes del siglo XIX los ordenamientos jurídicos regulaban la situación de la niñez solo a partir de las atribuciones de los padres sobre sus hijos. Después, se fue construyendo el concepto del interés superior del niño, como respuesta del derecho respecto a la niñez al reconocimiento progresivo del mismo, a partir de la consideración de los “intereses” o “necesidades” de este grupo poblacional.

Plácido (2015, p. 137), continúa señalando que, en el siglo XX, con la promulgación de los primeros instrumentos internacionales referidos a la protección de los derechos de la niñez, este concepto tiene un rápido proceso de desarrollo en diversos ámbitos. En este sentido, en la Declaración de los Derechos del Niño por la Sociedad de Naciones (Declaración de Ginebra de 1924), se señalaba que “la humanidad debe conceder al niño cuanto estime mejor y más beneficios para él”. Posteriormente, en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos de 1948, se enfatiza que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.”

Precisamente, de acuerdo con Plácido (2015, pp. 137-138), es en el segundo Principio de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, en el que aparece por vez primera el concepto para la formulación de leyes relativas a la niñez, al contemplar que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado por la ley, para que pueda desarrollarse integralmente; asimismo, al momento de “promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”

Empero, es con la previsión del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño que se amplía su margen de aplicación, que va más allá de la acción del Estado, para incluir a los organismos privados y abarcar todas las medidas relacionadas a los niños. De esta manera, se dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”.

Esta breve síntesis del proceso evolutivo del concepto del interés superior del niño nos muestra que, desde su concepción original, se le asume como el instrumento adecuado para efectivizar la especial protección que se da a los niños, cuyo ámbito de aplicación se ha ido ampliando progresivamente a partir de la eliminación de abusos en el ámbito familiar hasta su consideración en la formulación de leyes y políticas públicas relativas a la infancia.

2.2.2.2. Afirmación del interés superior del niño en el derecho internacional y regional

La afirmación del interés superior del niño en el derecho internacional y regional, se ha dado de manera paulatina, desde la Declaración de los Derechos Humanos, en general, hasta las Declaraciones de los Derechos del niño, en particular, en el sentido que en la primera constituyó una noción o expresión genérica, mientras que, en la segunda, llegó a instituirse en una de protección y garantista de los derechos de los niños.

De acuerdo con Alegre, Hernández y Roger (2014, p. 3), con la adopción de la Convención sobre los Derechos del niño (CDN), el interés superior del niño llegó a constituirse en un elemento determinante para la protección de la niñez. Sin

embargo, este concepto ya tenía antecedentes en el derecho internacional, como la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924), donde en su párrafo introductorio, se reconoce que: “la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma”; además, se menciona implícitamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; finalmente, la expresión aparece en la segunda Declaración de los Derechos del Niño (1959), cuyo texto resulta muy parecido al contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero que carece de carácter vinculante, al afirmar que “el interés superior del niño debe ser una consideración determinante”.

Asimismo, Alegre, Hernández y Roger (2014, pp. 3-4), consideran que la Convención sobre los Derechos del Niño rompe la lógica bajo la cual los sistemas nacionales de protección de la infancia estaban establecidos hasta ese entonces, porque introduce tres elementos fundamentales: En primer lugar, al definir al interés superior del niño como un principio garantista para la satisfacción integral de sus derechos, considerándola prioritaria en toda decisión concerniente a la niñez. En segundo lugar, destaca su amplitud, debido a que este principio se extiende a todos los ámbitos, autoridades e incluso al entorno familiar del niño,

donde los roles parentales no otorgan derechos absolutos, sino que están restringidos por los derechos de los niños en mérito de su interés superior. Por último, el interés superior del niño es también una norma de interpretación o de resolución de conflictos, ya que funciona como pauta principal para la solución de controversias que pudieran presentarse con relación a otros derechos o sujetos de derechos.

Por lo tanto, el interés superior del niño se constituye en directriz política, al establecerse en su artículo 3° de la Convención como una “consideración primordial” para la toma de decisiones que atañen a los niños. Dicho de otro modo, los derechos del niño no son asimilables a intereses colectivos porque pueden entrar en contienda con un determinado grupo de interés social y es allí donde adquiere una ponderación primordial frente a los intereses colectivos.

En esta misma línea, se puede afirmar que el gran cambio de la expresión en la Convención de los Derechos del Niño radica en su instauración como principio o pauta de interpretación que debe orientar toda decisión relacionada con la niñez. Por su parte, la Convención es el único tratado de los niños que ha logrado carácter vinculante a través de la historia, comprometiendo legalmente a todos los Estados ratificantes a

cumplir los principios y disposiciones del tratado en su territorio, desencadenando en una adecuación de la normativa nacional y la adopción de medidas pertinentes para el ejercicio y gozo de los derechos. Además, se destaca el hecho de aceptar que el Comité de los Derechos del Niño esté vigilante de la concreción del contenido de la Convención en cada territorio nacional.

A nivel regional, la adopción de la Convención coincidió con el retorno de la sociedad a la democracia, que hasta ese entonces estaban sometidas a las dictaduras militares, provocando de esta manera una ruptura del paradigma tutelar instalado, donde “las legislaciones de menores resultaran absolutamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Internacional” (García Méndez, 1997, p.7; citado por Alegre, Hernández y Roger, 2014, p. 5).

2.2.2.3. La incorporación del interés superior del niño en las legislaciones nacionales

Según Alegre, Hernández y Roger (2014, pp. 10-15), la incorporación del interés superior del niño en las legislaciones nacionales de América Latina y El Caribe es como a continuación se indica:

Los países de América Latina, excepto Chile, han adoptado en su legislación leyes de protección integral o códigos de niños y adolescentes, donde el interés superior del niño aparece como principio rector o como parte de su articulado (excepto Brasil, Cuba y Honduras).

Los países de Bolivia, Ecuador, México, República Dominicana y Venezuela, además de fundar el interés superior del niño como principio en sus leyes y códigos, lo han incorporado en sus Cartas Magnas.

Por su parte, Argentina, Colombia y Guatemala han basado sus leyes o códigos en el interés superior del niño, sin hacer mención explícita al principio en sus textos constitucionales, pero les han otorgado rango constitucional a los tratados internacionales, ya sea por remisión expresa o mediante el bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, Costa Rica, El Salvador y Paraguay han adoptado el interés superior del niño en sus leyes y códigos, otorgando rango supra legal a los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados, pero sin reconocerles rango constitucional.

Por último, entre los países que han adoptado el interés superior del niño exclusivamente en sus legislaciones internas se encuentran Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.

Nicaragua:

El Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua, dada el 24 de marzo de 1998 a través de la Ley N° 287, en su artículo 9° establece: “En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente”.

Panamá:

El Código de la Familia de Panamá, en su artículo 488° establece: “Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores”.

Perú:

El Código de los Niños y Adolescentes de Perú, dado el 21 de julio del 2000, mediante Ley N° 27337, en su artículo IX del Título Preliminar establece: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”. Como es de notar, se adopta el principio del interés superior del niño como principio rector de toda medida que se adopte en favor de los niños y adolescentes.

Uruguay:

El Código de la niñez y la adolescencia de Uruguay, dado el 07 de setiembre del 2004, mediante Ley N° 17.823, en su artículo 6° estipula: “Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos”. Como es de apreciar, aquí

se instaure el interés superior del niño y adolescente como criterio específico de interpretación e integración.

2.2.2.4. El interés superior del niño en la Convención sobre Derechos del Niño

El principio del interés superior del niño ha quedado instaurado en la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, al establecer en el primer párrafo de su artículo 3º: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”.

De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, este artículo 3º, así como el 2º, 6º y 12º de la Convención, han sido reconocidos como principios generales que tienen interdependencia entre sí y que pueden ser utilizados para determinar el interés superior del niño en toda intervención concerniente a la niñez y adolescencia; en cambio, otros principios como el de no discriminación, de supervivencia y desarrollo, así como de respeto de la opinión del niño, por ejemplo, deben tomarse en cuenta para determinar el interés

superior del niño en una situación concreta o el interés superior de niños considerados como grupo.

Por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño del 20 noviembre de 1989, en su artículo 9° establece el principio según el cual el niño tiene el derecho de vivir con sus padres, situación que es muy importante para el niño, así como para la familia. Sin embargo, en el primer párrafo de este artículo, se admite que una separación del niño de sus padres es posible mediante una decisión oficial y en la medida en que esta decisión sea tomada en el respeto del interés superior del niño. Asimismo, en el tercer párrafo del mismo artículo se propone el principio donde “el niño debe mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos padres, salvo que esto fuera contrario al interés superior del niño”. Aquí nos encontramos frente a situaciones de conflicto abierto entre el niño y uno de sus padres o a veces los dos; entonces, se precisa que: “Los tribunales pueden mostrarse, comprensiblemente, poco dispuestos a obligar a un niño a mantener relaciones y contacto directo con sus padres si ello parece tener repercusiones negativas sobre el niño”.

En definitiva, el interés superior del niño se constituye en un criterio general de aplicación sistemática, como unidad de

valoración de la decisión que se deba emitir en el respeto y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia.

2.2.2.5. El interés superior del niño en la dogmática jurídica

En la dogmática jurídica se coincide en señalar que el interés superior del niño constituye un concepto jurídico indeterminado.

2.2.2.5.1. La idea de “interés” en el plano jurídico

De acuerdo con Plácido (2015, p.155), en el plano jurídico “el interés”, es una categoría jurídica que comprende a los bienes materiales y espirituales, como medio para la satisfacción de los fines esenciales de la persona y, por ende, los afecta individual o colectivamente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Caso Juan Carlos Callegari Herazo, ha puntualizado que: “El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil”. (STC 090-2004-AA/TC, del 5 de julio de 2004, fundamento jurídico 11)

2.2.2.5.2. Efectos de la indeterminación del interés superior del niño

Como es sabido, el interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado, una realidad cuyos límites no precisa con exactitud ni siquiera en el texto de la Convención. Frente a esta situación, de acuerdo con Rivero (2000), citado por Plácido (2015, p.156), como en otros, el legislador recurre a estándares o conceptos indeterminados, como: la buena fe, el interés social, las diligencias de un buen padre de familia, que inicialmente no permiten una mayor precisión o concreción, pero que, trasladadas a situaciones o supuestos determinados, su aplicación conduce a una solución y no a otras. Esta forma de solución solo es posible al trasladar el concepto indeterminado a una realidad o circunstancias específicas, en aplicación de la ley.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Caso Juan Carlos Callegari Herazo, ha señalado que: “Los conceptos jurídicos poseen un contenido, en tanto este implica el conjunto de notas o señas esenciales y particulares que dicha representación intelectual encierra, y una extensión, que determina la cantidad de objetos o situaciones adheridas al

concepto” (STC 090-2004-AA/TC, del 5 de julio de 2004, fundamento jurídico 10).

En consecuencia, la aplicación del principio del interés superior del niño exigirá una doble tarea: por un lado, precisar el significado y contenido del concepto; y, por otro, comprobar en qué situación y circunstancias concretas se da el valor que ha pretendido captar la norma.

Por último, la aplicación de esta técnica tiene ventajas e inconvenientes. La principal ventaja reside en la generalidad de su enunciado, constituyéndose en un principio multicomprendivo, que frente a la complejidad permite responder a través de valores de justicia y razonabilidad referidas a situaciones empíricas, con remisión a situaciones y circunstancias concretas donde entren en conflicto principios o derechos inherentes a los niños y adolescentes. Sin embargo, los inconvenientes son mayores, principalmente, por la indeterminación inicial del concepto y por el efecto jurídico incierto que encierra; toda vez que se llega a desplazar la dificultad y la solución a un segundo plano y su valoración para su efectiva precisión se remite a los criterios de quien haya de aplicar este concepto indeterminado y, la necesidad de

su concreción a cada caso concreto; acarreado inevitablemente poca seguridad jurídica para el justiciable.

En resumen, los efectos de la indeterminación del principio del interés superior del niño son múltiples y preocupantes: desde una injusticia objetiva o subjetiva hasta maniobras procesales informales y parcializadas generando gran inseguridad jurídica entre los justiciables.

2.2.2.6. Planteamientos metodológicos en busca del “interés superior del niño”

Según Plácido (2015, p. 158), “la insatisfacción de la técnica aludida en el punto anterior, impone la búsqueda de otras soluciones, tanto desde el punto de vista puramente intelectual como desde el normativo y jurisprudencial”. A continuación, se describen algunos métodos para la determinación del aludido principio:

2.2.2.6.1. El método del “Dynamic self-determinism”

Eekelaar (1994), citado por Plácido (2015, p. 158-159), propone determinar el contenido del principio en casos concretos, mediante dos formas:

- **Por el método de “objetivación”.** A través del cual se toman decisiones inspiradas en criterios y convicciones sobre las situaciones y circunstancias que se consideran óptimas para el desarrollo integral del niño o adolescente.
- **Por el método del autodeterminismo dinámico.** Donde el niño es el protagonista de las decisiones y del resultado que se obtenga de la aplicación del principio, toda vez que dicho resultado (lo que llegará a ser el niño) ha sido en buena medida determinado por él mismo, porque involucra todo su proceso de formación. De allí que Eekelaar afirma: “El proceso es dinámico porque se aprecia que el mejor camino y diseño vital de un menor no siempre puede ser planeado en el momento de adoptar una decisión, y necesita ser revisado a medida que aquél crece”.

Por lo tanto, con este método se busca determinar el contenido del principio del interés superior del niño en casos específicos, con la participación dinámica del niño o adolescente en el desarrollo del proceso, en la toma de decisiones y en el logro del resultado final, garantizando así su desarrollo integral.

2.2.2.6.2. El método “tópico”

Viehweg (1964), citado por Plácido (2015, pp. 159-160), postula que el principio del interés superior del niño debe ser entendido de una manera funcional, es decir, como una posibilidad de orientación y como hilo conductor del pensamiento, porque como lo afirma este mismo autor: “El derecho está para resolver problemas concretos, por lo que no existen categorías preestablecidas y la primacía del problema influye sobre la técnica a adoptar.”

Por lo tanto, con este método se pretende entender el principio del interés superior del niño como el hilo conductor del pensamiento de las personas encargadas de tomar decisiones frente a casos concretos que involucran a niños y adolescentes, realizando los ajustes concretos ante determinadas situaciones también concretas.

2.2.2.6.3. El método “sincrético”

Abdullahi An-an'im (1994), citado por Plácido (2015, p. 160), postula un método desde el enfoque de interculturalidad, sosteniendo que: “El principio del interés superior del niño puede servir para resolver conflictos entre los derechos

reconocidos y consideraciones de tipo cultural, permitiendo llegar a algún tipo de síntesis o reconciliación frente a circunstancias determinadas”.

En definitiva, desde el método sincrético, el principio del interés superior del niño actuaría como un punto de convergencia entre los derechos del niño y la diversidad cultural en la que se desenvuelve, permitiendo interpretar las normas afines según los significados de una cultura particular y resolver los conflictos a partir del reconocimiento de que el interés superior podría exigir en determinadas situaciones y circunstancias específicas.

2.2.2.6.4. El método “funcional”

Alston y Walsh (1992), citado por Plácido (2015, pp. 160-161), proponen concebir el principio del interés superior del niño como elemento funcional de los derechos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, a partir de los roles fundamentales que desempeña en ella. El primer rol, tiene carácter clarificador porque puede apoyar, justificar o aclarar, junto con otros artículos de la Convención una situación concreta que atañe a los niños y adolescentes. El segundo rol, es que puede actuar como principio mediador de

los conflictos entre derechos que surjan en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por último, sirve como ente valorativo que permite evaluar las leyes, las prácticas y las políticas inherentes a los niños y adolescentes, que no se incluyen expresamente en las obligaciones de la Convención.

2.2.2.6.5. El método “garantista”

Cillero Bruñol (1998), citado por Plácido (2015, p. 161), sostiene que: “El interés superior del niño tiene por objeto principal limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de los niños; por ello, constituye un principio jurídico garantista”.

Concibiéndose el interés superior del niño como un principio jurídico garantista, implica identificar este interés superior como una garantía de la vigencia y satisfacción de todos los derechos de los niños y adolescentes consagrados en la Convención, porque el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares, así como autoridades que se encuentran limitadas por esos principios o derechos al momento de tomar decisiones concernientes a los niños y adolescentes.

2.2.2.6.6. El método “hermenéutico”

El método “hermenéutico” ha sido desarrollado por Rivero (2000), citado por Plácido (2015, p. 162), quien postula que debe optarse por una interpretación sociológica y finalista de las normas e instituciones implicadas en el interés del niño, donde el niño o adolescente es el protagonista de todo el proceso y resultado, es decir, es el destinatario esencial de la norma y de la institución, como sujeto de derechos que proteger y cuyo interés es el más valioso.

Para ello, se lo debe abordar en un plano inicialmente genérico y un tanto teórico, buscando en qué consiste el interés superior del niño en abstracto y, luego, referirlo a situaciones y casos concretos de la realidad, con el objeto de ver cómo se presenta a través de su concreta problemática y cómo cabe calificarlo en tales situaciones vivenciales.

2.2.2.7. El interés superior del niño en la interpretación del Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño, como un órgano internacional de expertos en la materia, se encarga de vigilar y analizar el cumplimiento de la Convención en los Estados

ratificantes, estableciendo para ello Observaciones Generales que contemplan criterios, parámetros, elementos a tener en cuenta al momento de determinar la aplicación y priorización del principio del interés del niño.

Así, en la Observación General N°14, que versa sobre “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, precisa que para “dar pleno efecto al interés superior del niño, deben tenerse en cuenta los *parámetros* siguientes: a) El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño; b) El conocimiento de los niños como titulares de derechos; c) La naturaleza y el alcance globales de la Convención; d) La obligación de los Estados partes de respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de la Convención; e) Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo”. (Párrafo 16) Como es de apreciar, la aplicación de estos parámetros garantizaría la efectiva aplicación del principio del interés superior del niño en situaciones y circunstancias concretas relacionadas con los derechos de los niños y adolescentes.

Asimismo, en la misma Observación General, párrafo 46, precisa que para evaluar y determinar el interés superior del

niño a fin de tomar una decisión sobre una medida concreta, se deben seguir los siguientes *pasos*: a) En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás; b) en segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho. En este párrafo, se destaca la necesidad de evaluar el interés superior del niño, valorando y sopesando todos los elementos necesarios para tomar una decisión ante una situación determinada para un niño o un grupo de niños en específico.

En tanto que, entre los párrafos 52-79 de la Observación General N°14, el Comité estima que los *elementos* que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, son los siguientes: a) La opinión del niño; b) la identidad del niño; c) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; d) cuidado, protección y seguridad del niño; Situación de vulnerabilidad; e) el derecho del niño a la salud; f) el derecho del niño a la educación. Elementos que consideramos indispensables para el desarrollo

integral de los niños y adolescentes y su sobrevivencia en situaciones de desamparo.

Más adelante, precisamente en el párrafo 85, el Comité precisa que “para garantizar la observancia efectiva del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial a que se atienda, se deben establecer y aplicar *salvaguardias procesales* que estén adaptadas a sus necesidades; ello, en la medida que el concepto de interés superior del niño es en sí mismo una norma de procedimiento”. Al efecto, exige que se establezcan “procesos oficiales, con garantías procesales estrictas, concebidos para evaluar y determinar el interés superior del niño en las decisiones que le afectan, incluidos mecanismos de evaluación de los resultados” (párrafo 87).

Al respecto, “El Comité invita a los Estados y a todas las personas que se hallen en situación de evaluar y determinar el interés superior del niño a que presten atención especial a las salvaguardias y garantías siguientes” (párrafo 88):

➤ **El derecho del niño a expresar su propia opinión:** Al efecto, se deberá “informar a los niños sobre el proceso y los posibles servicios y soluciones duraderas, reunir información proporcionada por los niños y pedirles

opinión” (párrafo 89); la que debe ser tomada en cuenta, en función a su edad y madurez.

➤ **La determinación de los hechos:** Para la determinación de los hechos, “entre otras cosas, se pueden mantener entrevistas con personas cercanas al niño, con personas que estén en contacto con el niño a diario y con testigos de determinados incidentes” (párrafo 92). La información y los datos recogidos deben corroborarse y analizarse antes de emplearlos en la evaluación y determinación del interés superior del niño.

➤ **La percepción del tiempo:** “El momento en que se tome la decisión debe corresponder, en la medida de lo posible, con la percepción del niño de cómo puede beneficiarle, y las decisiones tomadas deben examinarse a intervalos razonables, a medida que el niño se desarrolla y evoluciona su capacidad para expresar su opinión. Todas las decisiones sobre el cuidado, el tratamiento, el internamiento y otras medidas relacionadas con el niño deben examinarse periódicamente en función de su percepción del tiempo, la evolución de sus facultades y su desarrollo”. (párrafo 93)

➤ **Los profesionales cualificados:** Como los niños son seres singulares y pertenecen a un grupo heterogéneo, surge la

necesidad de que sus características y particularidades solo puedan ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados. Por eso, “en la medida de lo posible, en la evaluación del interés superior del niño debería participar un equipo multidisciplinario de profesionales” (párrafo 94).

➤ **La representación letrada:** En realidad debería dispensarse de este elemento cuando se haya de evaluar y determinar oficialmente el interés superior del niño, pero frente a su estado de indeterminación se considera justificable. Pues así lo precisa el Comité, al señalar que: “En particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión” (párrafo 96)

➤ **La argumentación jurídica:** El Comité precisa que: “A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han

considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño.” (párrafo 97). Se agrega además que “si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado” (párrafo 97), y, “si excepcionalmente, la solución elegida no atiende al interés superior del niño, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el interés superior del niño fue una consideración primordial, a pesar del resultado” (párrafo 97).

➤ **Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones:**

El Comité considera que “los mecanismos deben implementarse si se considera que se han incumplido las garantías procesales, los hechos no son exactos, no se ha llevado a cabo adecuadamente la evaluación del interés superior del niño o se ha concedido demasiada importancia a consideraciones contrapuestas. El órgano revisor ha de examinar todos esos aspectos” (párrafo 98).

➤ **La evaluación del impacto en los derechos del niño:** La

evaluación del impacto en los derechos del niño debería comprender el seguimiento y la evaluación permanentes del impacto de las medidas en los derechos del niño. El Comité,

considera que “como mínimo, se deben utilizar la Convención y sus Protocolos facultativos como marco, en particular para garantizar que las evaluaciones se basen en los principios generales y tengan especialmente en cuenta los efectos diferenciados que tendrán en los niños la medida o medidas que examinen” (párrafo 99).

En síntesis, podemos afirmar que el Comité establece valiosas consideraciones que, los operadores de justicia, deben tomarlas en cuenta al efectuar la evaluación y determinación del interés superior del niño, procurando su prevalencia y consiguiente satisfacción de los demás derechos consagrados en la Convención.

2.2.2.8. El interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional.

El máximo intérprete de la Constitución emitió Sentencia en el Caso Rosa Felícita Elizabeth Martínez García (Exp. N° 02132-2008-PA/TC), de fecha 09 de mayo de 2011, declarando fundada su demanda de amparo, en la que solicitaba la nulidad de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia de Ica, por haber declarado la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas, alegando que las objetadas resoluciones han vulnerado sus derechos al

debido proceso y a la protección especial del niño y del adolescente, debido a que han declarado dicha prescripción en aplicación del artículo 2001, inciso 4° del Código Civil, sin examinar la interrupción de la prescripción y sin referirse sobre la Ley N° 27057, que modifica el Código de los Niños y Adolescentes, y entra en conflicto con la referida norma del Código Civil.

Frente a ello, el Tribunal Constitucional consideró que el problema principal del caso se ceñía a comprobar si en la etapa de ejecución del proceso de alimentos cuestionado es de aplicación o no el artículo 2001°, inciso 4) del Código Civil, referido al plazo de prescripción de 2 años para el cobro de la pensión fijada en una sentencia. En consecuencia, estimó que debían de seguirse los pasos siguientes: primero, identificar el contenido constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el rol que juega el control difuso de constitucionalidad de las leyes, en particular, el principio de proporcionalidad; segundo, identificar las reglas para aplicar el control difuso de constitucionalidad de las leyes; y, tercero, verificar si la medida adoptada, en base a la norma aplicada, supera o no el test de proporcionalidad.

En su sentencia, de fecha 9 de mayo del 2011, el máximo intérprete de la Constitución, sobre la *protección del interés*

superior del niño como contenido constitucional, establece en su fundamento 10: “El principio constitucional de protección del interés superior del niño constituye un valor especial y superior a través del cual los derechos fundamentales y la dignidad de los niños y adolescentes tienen fuerza normativa superior ya sea en la producción de normas, así como también en su interpretación, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad y la familia, destacando en este último a los padres que tienen que velar por la salvaguardia de los derechos de sus menores hijos”.

Asimismo, frente al conflicto de principios que convergen en el caso en concreto, el Tribunal Constitucional desarrolla el *principio de proporcionalidad* de la siguiente manera: Primero, realiza el *examen de idoneidad* para determinar dos aspectos relevantes: a) el objetivo y finalidad de la intervención respecto a los derechos fundamentales; y, b) la adecuación de la medida para lograr la mencionada finalidad de relevancia constitucional; llegando a establecer que la finalidad de la intervención es aquella que el órgano productor de la norma ha pretendido alcanzar a través de la medida implementada: “La prescripción en un plazo de 2 años de aquella acción que proviene de pensión alimenticia fijada mediante resolución judicial”, la misma que suele ser

denominada como “intervención” en la estructura del principio de proporcionalidad. Asimismo, sostiene que la finalidad implica también dos aspectos: el objetivo y el fin. Precisa que el objetivo es el estado de cosas que pretende lograrse con la medida normativa (intervención); mientras que el fin es el derecho, principio o valor constitucional que sustenta dicha intervención. (fundamento 29)

Por otro lado, el Tribunal explicita en el fundamento 31 de su sentencia que el objetivo de la disposición normativa que establece la aludida prescripción es precisamente impedir situaciones de indefinición sobre el cobro de pensiones fijadas en tal sentencia, ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir dicho cobro de alimentos, evitando así supuestos que afectan la seguridad jurídica y el orden público. Agregando, en su fundamento 32 que dicho objetivo se justifica porque busca plasmar los principios constitucionales como el principio de seguridad jurídica y el de orden público, los mismos que se desprenden de la fórmula de Estado Constitucional de Derecho que se contempla en los artículos 3° y 43° de la Constitución.

En cuanto a la *adecuación de la medida*, El Tribunal llega a considerar en su fundamento 34 que la medida adoptada,

referida a la prescripción en un plazo de 2 años para el cobro de las pensiones de alimentos, es adecuada o conducente al objetivo del art. 2001º, inciso 4 cuestionado, porque lo que se busca es impedir situaciones de indefinición respecto del cobro de pensiones fijadas en una sentencia, ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir el referido cobro. Sin embargo, en su fundamento 35, aclara que dicho examen no implica necesariamente un pronunciamiento sobre si esta medida es la mejor o no, sino que aquello recién se determinará en el examen de necesidad.

En segundo lugar, el Tribunal considera necesario realizar el *examen de necesidad* debido a que la medida cuestionada ha superado el examen de idoneidad. Por lo que, en su fundamento 36 señala que dicho examen consiste en analizar si existen medios alternativos al optado por el administrador de justicia que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad, es decir, se trata de comparar, de un lado, el medio adoptado cuestionado y, de otro lado, otros medios alternativos (hipotéticos) que se hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo objetivo de relevancia constitucional, los mismos que deben ser igualmente idóneos.

Al respecto, el Tribunal considera que la medida adoptada (inciso 4 del art. 2001° del Código Civil), no resulta efectivamente necesaria para alcanzar el objetivo pretendido, ya que este se hubiese conseguido a través de otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas como, por ejemplo, la aplicación de lo normado en el inciso 1 del mencionado art. 2001°: “la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria que versa sobre cualquier asunto, en un plazo de 10 años”. Asimismo, también considera arbitrario que el legislador haya fijado un plazo de prescripción de 2 años para el cobro de una pensión de alimentos y que para fijar cualquier otro tipo de pago haya establecido un plazo de 10 años, más aún si se toma en cuenta que el principio constitucional de protección del interés superior del niño (que se desprende del art. 4° de la Constitución) exige un trato especial frente a casos donde intervengan menores de edad, no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de las mismas.

En consecuencia, el Tribunal decide declarar la inconstitucionalidad de tal medida adoptada por no superar el examen de necesidad, toda vez que, tal medio restringe injustificadamente los derechos de los niños y adolescentes a

percibir alimentos y a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Por último, el Tribunal considera necesario someter, adicionalmente, la medida cuestionada al examen de ponderación o proporcionalidad, estableciendo en su fundamento 37 la siguiente relación: “cuanto mayor es la intensidad de la intervención en el derecho fundamental, mayor también ha de ser el grado de realización del fin constitucional”. Asimismo, en su fundamento 38, llega a determinar que la intensidad de la intervención en el derecho de los niños y adolescentes a percibir alimentos mediante sentencia judicial, es grave; mientras que, el grado de realización del fin constitucional, como la seguridad jurídica y el orden público, es elevado. Por lo tanto, en su fundamento 39, precisa que a pesar de existir un aparente empate entre la intensidad de la intervención en el derecho (restricción en la percepción de alimentos) y el grado de realización del fin constitucional (seguridad jurídica y orden público), se trata de la atención de un caso especial donde están involucrados los derechos fundamentales de una niña y, en atención del principio del interés superior del niño, que se encuentra establecido en el art. 4º de la Constitución, estima que este aparente empate debe ser resuelto a favor de los derechos de

niños y adolescentes, por lo que la medida adoptada tampoco supera el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, debiendo, a su vez, declararse su inconstitucionalidad.

Sobre el particular, en su fundamento 40, el Tribunal afirma que la medida examinada (inciso 4 del art. 2001°: “prescribe a los 2 años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia”), no logró superar los exámenes de necesidad y ponderación resultando incompatible con la Norma Constitucional. Asimismo, ratifica que hubiese sido preferible adoptar otras medidas menos gravosas o restrictivas de derechos de niños y adolescentes que conlleven a lograr el mismo fin constitucional (impedir situaciones de indefinición), como, por ejemplo, aquella contenida en el inciso 1 del mismo art. 2001° del Código Civil, que establece: “la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria en un plazo de 10 años”.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluyó que la norma examinada no superó el test de proporcionalidad, por lo que era correcto inferir su inaplicación en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de la citada norma, agregando además que una medida aceptable sería adoptar el plazo de

prescripción de 10 años, para lograr el mismo fin constitucional. Asimismo, se indicó que el Juez al determinar la pensión de alimentos debe informar al obligado y al representante, bajo responsabilidad, las obligaciones, derechos y consecuencias a producirse, en la ejecución de la sentencia.

Pese a ello, los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani y Vergara Gotelli, con voto en minoría, no compartieron este fallo ni sus fundamentos, argumentando que lo que realmente ha querido el legislador es distinguir una ejecución de sentencia referida a pensión de alimentos de una ordinaria, colocando a la primera en el primer orden de prioridad; por lo que, por su importancia y singularidad el legislador ha impuesto un plazo menor a la persona que corresponda reclamar dicha pensión de alimentos, en comparación a la ejecución de otras resoluciones judiciales.

Como es de notar, con la argumentación vertida por los magistrados lo que se está confirmando es que debe de recurrirse de inmediato al órgano jurisdiccional correspondiente a fin de reclamar el pago de las aludidas pensiones, ya que al encontrarse éstas destinadas a satisfacer las necesidades de un niño o adolescente corresponde asistirlo de manera prioritaria e inmediata, siendo la persona indicada a

reclamar dicho derecho aquella a quien la sentencia le reservó dicha titularidad. Por tanto, según la opinión de los magistrados, lo que el legislador busca es garantizar la seguridad jurídica para reclamar el cumplimiento del derecho al cobro de la pensión de alimentos dentro del corto plazo que la norma prevé, por lo que si así fuese compartimos dicha posición parcialmente porque para el caso que nos ocupa consideramos que debería de tomarse en cuenta la norma que resulte más beneficiosa para el ejercicio de los derechos reconocidos en la sentencia objeto de análisis.

Por otro lado, los magistrados aclaran que no llegan a entender las razones por las que el titular encargado de reclamar el cumplimiento de la pensión de alimentos devengados no lo haga oportunamente o en la brevedad posible, es decir, dentro del plazo de dos años que prescribe la norma cuestionada, tratándose más aún de un niño o adolescente que está pasando por una situación económica difícil. Asimismo, consideran que frente a ello la singularidad y urgencia del cobro pierde cierta prioridad, por lo que la ley ha considerado pertinente sancionar la prescripción por seguridad jurídica. Además, señalan que, con dicha norma cuestionada lo que el magistrado ha pretendido es imponer a quien se encuentre facultado accionar presurosamente en busca del cumplimiento de dicha

obligación alimentaria y no permitir postergar dicha obligación hasta que los montos sean muy elevados y difíciles de cancelar por parte del obligado.

En definitiva, concluyen afirmando que las resoluciones objetadas han sido emitidas de manera regular sancionando la inacción del recurrente con la prescripción de las pensiones demandadas, indicando además que de ninguna manera afectan el derecho a los alimentos mientras la sentencia esté vigente. Al respecto, expresamos nuestro desacuerdo frente a la posición de estos magistrado en minoría, porque por la negligencia del obligado (padre o tutor) a reclamar dichas pensiones en el momento oportuno y en cumplimiento del principio del interés superior del niño, es inaceptable e injustificable que se adopten medidas como la que se ha cuestionado, en contra de derechos adquiridos por los niños y adolescentes en una sentencia firme, consistente en el cobro de una pensión de alimentos devengados.

En nuestra misma línea, la Congresista Verónica Fanny Mendoza Frish, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere la Constitución Política del Perú, presentó en el mes de enero del 2013, el Proyecto de Ley No. 1902/2012.CR denominado “Ley que modifica el plazo

prescriptorio de la pensión alimenticia de Código Civil para proteger el derecho del menor alimentista”. Posteriormente, a través de la Ley 30179, de fecha 06 de abril del 2014, se modifica el art. 2001° del Código Civil, específicamente, su inciso 4 y adicionando un nuevo inciso 5, en el que se establece el plazo de quince años para la prescripción de la acción que proviene de pensión alimenticia, con lo cual queda prácticamente descartada la posición de los magistrados que emitieron voto en minoría, es decir, lo que ellos interpretaron no era realmente lo que el legislador quiso normar para aquellas acciones que provienen de pensión de alimentos.

2.2.2.9. El interés superior del niño en la Ley 30466 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.

El principio jurídico del interés superior del niño, como normativa internacional y vinculante para todos los estados ratificantes, como el nuestro, ha sido recogido inicialmente en la Carta Magna y en el Código de los niños y adolescentes; sin embargo, por su condición de principio de alcance indeterminado en la interpretación del articulado del referido código, ha generado preocupación en los legisladores peruanos llegando en el año 2016 a promulgar la Ley N°30466, “Ley

que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”; posteriormente, en el año 2018, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobó su reglamento mediante Decreto Supremo N°002-2018-MIMP, de fecha 30 de mayo del 2018, en la que en su artículo 2, establece que tiene “aplicación en el ámbito nacional a las entidades públicas y privadas cuando se adopten medidas o decisiones, o cuando se diseñen e implementen políticas, programas, servicios y proyectos que afecten, directa o indirectamente, a las niñas, niños y adolescentes”.

Asimismo, cabe mencionar que esta norma legal ha sido elaborada en concordancia con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, por lo que sus disposiciones guardan estrecha relación con estos instrumentos jurídicos internacionales.

En el artículo 7 de la referida norma, se establece de manera general que: “En la evaluación y determinación del interés superior del niño se debe considerar de manera conjunta, lo siguiente: a) Los elementos de evaluación pertinentes a los que hace referencia en los artículos 8 y 9 del presente reglamento;

b) Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.”

En el artículo 8, aludido en el artículo anterior, se establecen los siguientes elementos para la evaluación de circunstancias concretas de cada niña, niño o adolescente: las características particulares de cada niño o adolescente; la identificación de elementos y otros factores concurrentes en las circunstancias específicas de cada niño o adolescente en concreto; y, la ponderación de derechos cuando entran en conflicto, prefiriendo aquellos que garanticen a largo plazo su interés y desarrollo de manera integral.

Asimismo, en el artículo 9, también aludido como medida de procedimiento en el artículo 7, se establecen los elementos para la determinación y aplicación del interés superior del niño, tales como: a) la opinión del niño o adolescente de acuerdo a su edad y madurez y sin discriminación alguna; b) la identidad del niño o adolescente, tanto personal y cultural; c) la preservación de un entorno familiar que garantice su desarrollo integral y el ejercicio efectivo de sus derechos, así como, el mantenimiento de las relaciones personales y contacto directo con ambos padres; d) el cuidado, protección, desarrollo y seguridad del niño o adolescente, procurando el

bienestar de sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales, así como su necesidad de afecto y seguridad, que garanticen su desarrollo integral; e) la situación de vulnerabilidad temporal del niño o adolescente en particular o de un grupo de ellos.

En tanto que, en el artículo 11, se establecen los parámetros a tener en cuenta en los procesos y procedimientos de las entidades públicas y privadas, así como la obligatoriedad en su cumplimiento, en concordancia con la Observación General 14 del Comité de los Derechos del niño, tales como: a) el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño; b) el reconocimiento de los niños y adolescentes como titulares de derechos; c) la naturaleza y el alcance globales de la Convención; d) la obligación de los Estados partes de respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de la Convención; e) los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño o adolescente. Asimismo, en su numeral 11.1.1, a la letra dice:

“En los procesos en la vía judicial o procedimientos en la vía administrativa, las/los jueces, y las/los fiscales o autoridad administrativa respectivamente evalúan los actuados que obran en el expediente judicial y administrativo de manera integral, teniendo en consideración los parámetros mencionados para emitir una decisión motivada y alineada a las normas marco de la Ley N°30466, las normas de su competencia y la

norma internacional. Asimismo, respetan y priorizan los plazos establecidos en la norma nacional, entendiendo que la celeridad de la decisión refiere a un principio que beneficia a niñas, niños o adolescentes, asimismo guardan precaución en las decisiones que se adopte”

En cambio, en su artículo 12, se establecen y exigen la obligatoriedad de las garantías procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N°30466, el artículo 2 de su reglamento y las garantías establecidas en la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, considerando: a) el derecho del niño o adolescente a ser informado, escuchado, expresar su propia opinión y que esta sea tomada en consideración con los efectos que la Ley le otorga; b) la determinación de los hechos a través de profesionales y técnicos debidamente capacitados; c) la percepción del tiempo, en la que se considera a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o adolescentes como prioritarios y de resolución en el menor tiempo posible a fin de prevenir eventuales efectos adversos en su evolución; d) la participación de profesionales calificados, es decir, especializados en el desarrollo y atención del niño o adolescente que examinen la información recibida de manera objetiva; e) la representación letrada gratuita y especializada a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a niños y adolescentes que se encuentren en

condición de vulnerabilidad; f) la argumentación de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño; g) los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños y adolescentes; h) la evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño o adolescente.

2.2.2.10. La funcionalidad del interés superior del niño.

Plácido (2016, p. 126), refiere que: “La noción del interés superior del niño, tal como está definida en la Convención sobre Derechos del Niño, es una noción que tiene dos funciones ‘clásicas’: el de controlar y el de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución).”

De acuerdo con Plácido, el criterio de control determina que el interés superior del niño sirva para velar por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones que atañen a los niños y adolescentes; es decir, con este criterio se busca garantizar todo el dominio de protección de la niñez. De otro lado, el criterio de solución implica que la misma noción del interés superior del niño debe emplearse para ayudar a las personas a elegir la mejor solución y tomar decisiones oportunas y en favor de los niños y adolescentes.

2.2.2.10.1. El interés superior del niño como “principio jurídico garantista”

Por el criterio de control, el interés superior del niño se constituye en un principio jurídico garantista, el mismo que es entendido como una obligación de la autoridad competente a fin de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos legalmente. Lo cual, según Cillero (2004), citado por Plácido (2016, p. 126), implica que dichos principios "se imponen a las autoridades, es decir, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente a ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño debe meramente 'inspirar' las decisiones de las autoridades".

En este sentido, el principio del interés superior del niño se asume como un mandato destinado al Estado para preferir determinados derechos de los niños ante situaciones conflictivas, donde se tenga que restringir o limitar derechos individuales o intereses colectivos. Es decir, dicho principio poseería contenido normativo específico, que implica asumir que algunos derechos de los niños son de "interés superior" frente a otros derechos individuales y determinados intereses colectivos.

Sin embargo, la preferencia o prioridad no puede funcionar como regla general para garantizar todos los derechos de los niños en situaciones de conflicto de intereses. A pesar de que se ha sostenido que "la satisfacción de los derechos del niño no puede quedar limitada ni desmedrada por ningún tipo de consideración utilitarista sobre el interés colectivo. Una correcta interpretación del precepto lleva a entender que en todas las decisiones los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos" (Cillero, 2004; citado por Plácido, 2016, p. 127). Agregando que "en el caso de conflicto entre los derechos del niño y los derechos de otras personas, los derechos del niño deberán tener primacía no excluyente de los derechos de terceros".

Sin embargo, la misma Convención sobre los Derechos del Niño establece en el art. 10, inc. 2; art. 13, inc. 2; art. 14, inc. 3; art. 15, inc. 1 y 2, que existen determinados derechos de los niños que ceden frente a determinados derechos individuales e intereses colectivos de terceros. Por tanto, sería inconcebible una norma que establezca que todos los derechos de los niños prevalecen sobre los demás derechos, principio o intereses

particulares, porque se contrapondría con el texto consagrado en la Convención que limita la interpretación en este sentido.

2.2.2.10.2. El interés superior del niño como “guía o pauta interpretativa”

En otras normas jurídicas de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño actúa como pauta interpretativa para solucionar conflictos entre los derechos de los niños. Es por ello que en determinados artículos de la Convención prescriben que la vigencia de los derechos del niño estará limitada en razón del interés superior del niño; de allí que, este principio se consagra como criterio sistemático de interpretación jurídica. Al respecto, "los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño" (Cillero, 2004, p. 81; citado por Plácido, 2016, p. 130). Asimismo, Cillero considera que el interés superior del niño favorece la resolución de conflictos entre derechos establecidos en la misma Convención. Es decir, este principio implica que los derechos del niño se practican en el ámbito de una vida social en la que todos los niños tienen derechos, pero que se pueden dar situaciones donde el ejercicio de dos o más derechos

consagrados en la Convención puede resultar incompatibles para un mismo niño”. En efecto, todo ello implica que las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño deben ser interpretadas sistemáticamente por constituir un orden normativo.

De otro lado, cuando la Convención establece que un derecho del niño cede ante el interés superior del niño está disponiendo que determinados derechos pueden ser restringidos en aras de garantizar la eficacia de derechos de mayor jerarquía. De esta manera, se llega a relativizar determinados derechos en pro de garantizar los derechos considerados de orden superior dentro del sistema jurídico, porque estos derechos son los que conforman el núcleo fuerte de la Convención.

En conclusión, el interés superior del niño como guía de interpretación permitiría solucionar situaciones conflictivas entre los derechos consagrados en la Convención dando prevalencia a ciertos derechos que la misma Convención asume como superiores. Debe destacarse que sólo así se evitará que se enarbole el interés superior del niño para restringir discrecionalmente derechos de los niños, sin proteger a su vez aquellos derechos consagrados en la Convención. De este modo, cualquier limitación a un derecho

del niño esgrimiendo el interés superior del niño deberá fundamentar la protección efectiva de un derecho perteneciente al "núcleo fuerte" de la Convención.

En definitiva, la funcionalidad del interés superior del niño se la aprecia en su estimación como principio jurídico garantista que contempla el deber del Estado de hacer prevalecer los derechos de los niños correspondientes al "núcleo fuerte" frente a otros derechos e intereses individuales y colectivos; y, como criterio interpretativo para resolver situaciones conflictivas entre derechos de los niños haciendo prevalecer aquellos pertenecientes al "núcleo fuerte" de la Convención. De esta manera, se garantiza la disminución de los márgenes de discrecionalidad de los órganos estatales para restringir los derechos de los niños debiendo esgrimir como fundamento la protección de un derecho perteneciente al "núcleo duro" de la Convención. Ello resulta acorde al paradigma de "protección integral" al establecer las relaciones entre el Estado y los niños, donde se restringe la discrecionalidad de las autoridades del Estado en estas relaciones y se garantiza en toda situación y circunstancia la protección de los derechos de los niños consagrados en la Convención.

En esta misma línea, se llega a colegir que el principio del interés superior del niño es un instrumento jurídico garantista de los derechos del niño consagrados en la Convención y en los sistemas legales de los países miembros ratificantes, para favorecer el desarrollo integral de los mismos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Además, debería constituir una pauta interpretativa con prevalencia cuando entre en colisión con otros derechos o principios, dada la naturaleza de su institución; sin embargo, su aplicación en casos concretos, como los analizados en esta investigación, no refleja la funcionalidad del referido principio, toda vez que se evidencia incumplimiento de la obligación alimentaria que proviene de un acuerdo conciliatorio o de una sentencia firme.

2.2.2.11. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.2.11.1. Concepto

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido contemplado en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estableciendo que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido

proceso”. Con dicho alcance, posibilita a cualquier persona el derecho de acceder a la justicia para ejercer y defender sus derechos, en el marco de un proceso formal y con las garantías pertinentes.

Por su parte, Landa (2018, p. 182), lo conceptúa de la siguiente manera: “El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho a promover la actividad jurisdiccional del Estado con la finalidad de buscar y obtener la protección efectiva de sus derechos, así como la resolución definitiva de sus controversias”. Ello significa que una persona ejerce su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando presenta una demanda ante el Poder Judicial, obtiene una sentencia definitiva y, en base a ella, solicita que se ejecute.

Asimismo, Landa (2018, p. 183), afirma que: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho-principio, pues comprende a otros derechos de igual rango y valor”. Además, sostiene que: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho relativo y, además, de configuración legal”, con lo cual confirma que dicha tutela no es un derecho absoluto y que, por ende, puede ser sometido a restricciones en aras de salvaguardar otros bienes y derechos constitucionales, como

podrían ser la seguridad jurídica, al limitarse el número de recursos o procesos sobre una controversia.

Por otro lado, Priori (2019, p. 80) considera que: “Este principio del proceso exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz”. Con este concepto, más amplio e integrador, se deja en claro la amplitud o alcance del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendiendo tanto el derecho al acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a la efectividad de las resoluciones.

2.2.2.11.2. Alcances

El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional tanto al debido proceso como a la tutela jurisdiccional efectiva. Este reconocimiento ha generado una amplia discusión en la doctrina y jurisprudencia peruana para

determinar la relación, el alcance, contenido y límites de estos derechos.

Al respecto, Priori (2019, p. 81), nos brinda algunos breves alcances sobre esa discusión, como: i) El debido proceso es un derecho que surge en el sistema anglosajón, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva es una noción que corresponde más bien al sistema romano germánico. ii) La noción de debido proceso es bastante amplia y se extiende a ámbitos distintos al jurisdiccional. La noción de tutela jurisdiccional efectiva hace referencia al ámbito jurisdiccional. iii) El contenido del debido proceso es incierto por su amplitud, mientras que es de tutela jurisdiccional efectiva está mucho más determinado. iv) La expresión “debido proceso” pone énfasis en el proceso en sí, mientras que la de “tutela jurisdiccional efectiva” lo hace en la protección que el proceso debe dar.

Por su parte, Landa (2018, p. 183-184), respecto a esta controversia, manifiesta que el derecho a la tutela jurisdiccional resulta aplicable y exigible en todo proceso de carácter judicial que, exclusivamente, se desarrolla ante el Poder Judicial. En cambio, el debido proceso resulta aplicable no solo en los procesos judiciales sino también en cualquier tipo de procedimiento que se desarrolle ante las autoridades

administrativas, los sujetos privados e inclusive el Parlamento y los organismos constitucionalmente autónomos, como el Jurado Nacional de Elecciones y la Junta Nacional de Justicia.

Como derecho subjetivo, la tutela jurisdiccional implica que cualquier ciudadano puede ejercer los derechos que contiene; es decir, acceder a la justicia con el fin de obtener una decisión definitiva sobre la controversia que presente ante la autoridad judicial, así como el derecho a exigir que se cumpla plenamente lo decidido (la efectividad de las resoluciones judiciales).

En cambio, desde un punto de vista objetivo, como principio que informa el ordenamiento jurídico como un mandato de sujeción de las personas y las autoridades políticas hacia las normas constitucionales y las normas del ordenamiento. A su vez, como principio determina que la regulación legal establecida no obstaculice su ejercicio, tanto para el acceso a la justicia como para la ejecución de las sentencias.

2.2.2.11.3. Contenido

En la doctrina nacional, Giovanni Priori (2019, p. 82), considera que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

comprende un conjunto de derechos fundamentales, como: el derecho de acceso a la jurisdicción; el derecho a un juez imparcial predeterminado por la ley; el derecho a la defensa; el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; el derecho a una decisión que se pronuncie sobre la protección al derecho material solicitada, que se encuentra motivada fáctica y jurídicamente; el derecho a una decisión definitiva e inmodificable (cosa juzgada); y, el derecho a la efectividad.

Respecto al **derecho de acceso a la jurisdicción**, Priori (2019, pp. 82-84), señala que es el derecho que tiene todo sujeto a acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar la protección de cualquier derecho o interés frente a cualquier situación de lesión o de amenaza de lesión en el que se encuentre y que, además, es el presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales relativos al proceso, pues sin acceso no hay posibilidad de reclamar ninguno de los demás derechos relativos a este o de índole constitucional. Asimismo, manifiesta que este derecho tiene un ámbito objetivo y uno subjetivo. En el primer ámbito, supone que cualquier derecho o interés es susceptible de ser objeto de protección jurisdiccional, es decir, no existe derecho o interés que no pueda ser llevado a un proceso para pedir su protección. En el segundo ámbito, este derecho supone que cualquier persona,

grupo o entidad a la cual se le reconoce la posible titularidad de situaciones jurídicas puede acudir a un proceso a solicitar protección jurisdiccional. Sin embargo, reconoce que existen barreras para el acceso a la justicia de diversa índole: económicas, sociológicas y jurídicas, pero ninguna es aceptable en un Estado Constitucional.

Sobre el **derecho a un juez imparcial predeterminado por la ley**, Priori (2019, pp. 90-91), alude a la independencia de los órganos jurisdiccionales y, en concordancia con la Constitución, requiere que el juez cumpla con una serie de exigencias que determinan que la decisión que expida sea objetivamente justa. Exigencias que se encuentran establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer que el juez debe ser independiente e imparcial, y ser establecido antes del inicio del proceso por la ley. Por eso se encuentra prohibido por la Constitución que el juez que conozca un caso sea establecido con posterioridad al inicio del proceso, que sea cambiado, que un caso ya iniciado sea derivado a otro juez, o que la conformación de un órgano jurisdiccional colegiado sea modificada. Esta garantía se encuentra expresamente establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, al garantizarse como un principio y derecho de la función

jurisdiccional el que ninguna persona será desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley.

Priori (2019, pp. 96-97), al referirse sobre el **derecho a la defensa**, cita a Carocca (1998), quien señala que: “es el derecho de toda persona a ser informada de la existencia de un proceso en el que se discute acerca de sus intereses para que puedan intervenir en él, con la finalidad de alegar y probar, de modo que la decisión del juez sea emitida después de escucharla; así como el derecho a impugnar las resoluciones que le generen agravio en los casos previstos en la ley. Sobre el particular la Constitución Política del Perú reconoce este derecho en su artículo 139, inciso 14, en el cual se señala que a nadie se le puede privar del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

En cuanto al **derecho a impugnar**, Priori (2019, p. 113), señala que es el derecho que tienen las partes a cuestionar las decisiones jurisdiccionales que les causan un agravio. Este derecho integra el derecho de defensa en la medida que permite a las partes el reexamen de las decisiones adoptadas por el juez por cualquier error de juicio o de procedimiento. Los errores de juicio son errores en los elementos de hecho o de derecho en los cuales el juez basó su decisión. Los errores

de procedimiento son los errores en los actos anteriores al de la decisión en sí, que invalidan el acto mismo de la decisión.

Frente al **derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**, Priori (2019, pp. 116-118), afirma que no existe el derecho fundamental a un proceso rápido, pero que sí existe un derecho fundamental a que el proceso dure un plazo razonable, en el que no existan dilaciones indebidas; excepto aquellas que se dan por razones de urgencia que ameriten una decisión jurisdiccional que se deba dictar sin más demora. En esta misma línea, señala que para comprender este derecho, es preciso tomar en consideración, lo siguiente: i) El proceso debe durar lo necesario para que las dos partes puedan alegar y probar, en atención a la complejidad de la controversia. ii) En todo proceso deben existir mecanismos que eviten que el tiempo genere un daño a una de las partes. iii) El proceso no puede durar más allá de lo necesario para que las partes puedan exponer sus razones. iv) En el proceso no puede haber “tiempos muertos”, es decir, espacios de tiempo que no resultan ser necesarios para que las partes puedan ejercer sus derechos. v) Debe existir una organización del trabajo judicial de modo que se puedan atender los procesos dentro de un plazo razonable. vi) Las partes deben abstenerse de realizar

conductas dilatorias. vii) Los jueces tienen el deber de evitar que el proceso tome más tiempo del que debe tomar.

Además, Priori (2019) se refiere al **derecho a una decisión que se pronuncie sobre la protección al derecho material solicitada, que se encuentra motivada fáctica y jurídicamente**, como aquel derecho a un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, que el proceso concluya atendiendo a la razón por la que se le dio inicio. Es por ello que la única manera como puede verse satisfecha la exigencia de tutela jurisdiccional es al establecer que el juez debe emitir un pronunciamiento sobre la protección del derecho material que ha sido solicitada a través de la pretensión. (p. 119) Asimismo, indica que los jueces, al momento de resolver, solo están sometidos a los hechos probados y al derecho, pues solo sobre la base de ellos es que deben resolver y que eso es lo que determina que los jueces deban justificar sus fallos en los hechos y en el derecho. Además, esa justificación debe expresarse al momento de expedir el fallo, no solo con la finalidad de que las partes conozcan las razones de la decisión jurisdiccional, sino también para que la sociedad pueda comprender la decisión y controlarla. (p. 125)

A su vez, Priori (2019, p. 129) considera como otro derecho fundamental ligado al de la tutela jurisdiccional efectiva, el **derecho a una decisión definitiva e inmodificable**, es decir, con calidad de “cosa juzgada” y que es definida por él como la aptitud que adquieren las decisiones jurisdiccionales conforme a la cual estas son consideradas como definitivas, esto es, ya no cabe la posibilidad de seguir revisando o discutiendo sobre la cuestión decidida y, por lo tanto, no es posible que pueda ser modificada. Este derecho es fundamental porque permite que la decisión jurisdiccional dictada sobre el derecho material resuelva verdaderamente la controversia sobre él, pues impide que se modifique, revise, altere, deje sin efecto o desconozca y, de este modo, se da estabilidad a la decisión, contribuyendo a la seguridad jurídica.

Por último, Priori (2019) también considera el **derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales**, aludiendo que el proceso se ha iniciado con la finalidad de proteger un derecho y lo que se espera es que, cuando el proceso concluya, la sentencia dictada sobre la pretensión que ha sido planteada tenga eficacia en el ámbito de la realidad. Es por ello, que con tal fin, se hace necesario no solo que las partes tengan el derecho de hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales, sino a garantizar su efectividad. (p. 132)

Además, señala que la efectividad se expresa a través de dos manifestaciones: la ejecución y la efectividad propiamente dicha. Por un lado, la ejecución se refiere a la efectividad de las sentencias que imponen un mandato, es decir, las denominadas sentencias condenatorias, es decir, sentencias que disponen la realización de una conducta por parte del demandado para la satisfacción del derecho por cuya protección se inició el proceso, por lo que es preciso que dicha conducta se concrete, esto es, se dé en el ámbito de la realidad. Por otro lado, la efectividad propiamente dicha, se refiere a la efectividad de las sentencias declarativas y constitutivas. Las primeras, son aquellas que, en función a la pretensión formulada, conceden un remedio de certeza a través de la afirmación de una determinada situación que se está produciendo. En cambio, las segundas, son aquellas que, en función a la pretensión formulada, conceden un remedio cuyos efectos suponen modificar, extinguir o crear una situación o relación jurídica que no existía al momento de la interposición de la demanda. (pp. 134-135)

2.3. Discusión teórica.

En la tesis de Simón (2013), considerada en este estudio como antecedente de alcance internacional, se aborda el tema que pretendemos investigar pero prácticamente desde una perspectiva teórica, señalándose por ejemplo que: En el caso de que el interés superior sea aplicado como un principio en sentido estricto la ponderación se desarrollaría de la siguiente forma: se determina que en un caso concreto existen varios principios en contradicción (en el caso de los menores de edad el principio a vivir en familia y el interés del menor) y que no pueden satisfacerse simultáneamente; se debe establecer cuál de los dos tienen preeminencia o primacía de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y a las razones que se expresen (el interés del menor es interés prevalente); y, a partir de este último ejercicio, se elabora una regla de acción, que implica un deber determinado y se realiza la subsunción correspondiente (al prevalecer el interés del menor sobre otros intereses, se debe resolver a favor del primero que podría significar la separación de su familia, atentos a las circunstancias del caso).

Como se puede observar, en ella se explica cómo se tendría que administrar el principio del interés superior del niño en una situación concreta frente a la convergencia de varios principios, pero a modo de recomendación y en otras realidades muy diferentes al nuestro como país sub desarrollado; sin embargo, con nuestra investigación pretendemos abordarlo desde su

aplicación práctica en el distrito judicial de Cajamarca, a través de los operadores de justicia en la aludida materia.

Asimismo, en la tesis de Adrianzén y Cabrera (2018), que constituye antecedente nacional y local de esta investigación, podemos afirmar que ésta se limita o se centra exclusivamente en el análisis acerca de la demora de los procesos de alimentos en los juzgados de paz letrados de Cajamarca y define un nexo muy superficial con la vulneración del principio del interés superior del niño, ya que en la segunda y tercer conclusión aluden al referido principio, considerándolo como un fin del proceso de alimentos, al decir que “el proceso de alimentos tiene como finalidad principal la protección y materialización del principio del interés superior del niño”, a su vez, como un principio rector, al manifestar que “debe tenerse en cuenta en toda la tramitación del proceso de alimentos y en la decisión del juez; ello implica la atención especial y prioritaria en la satisfacción de necesidades de alimentación, educación, vivienda, vestido y salud que permita el desarrollo integral de los menores”.

Como es de notar, en la investigación descrita en el párrafo anterior, se da mayor énfasis a la demora de los procesos de alimentos en los juzgados de paz letrados de Cajamarca, considerándolo a este hecho como una razón jurídica de afectación del interés superior de niño, que en nuestra opinión más bien constituiría una forma de afectación y, con ello, se produce la posibilidad de profundizar en la investigación de la vulneración del

principio del interés superior de los niños y adolescentes, específicamente, en el cumplimiento de la obligación alimentaria en los juzgados de paz letrados de Cajamarca.

Por otra parte, tanto los instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General 14, así como también el ordenamiento jurídico de nuestro país, particularmente, la Ley N°30466 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2018-MMPV, establecen principalmente parámetros y salvaguardias procesales que garantizan a los niños y adolescentes el ejercicio y gozo efectivo de sus derechos fundamentales, como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho que su interés superior sea una consideración primordial, a fin de salvaguardar su bienestar y su desarrollo integral.

Por último, también es loable destacar el aporte del doctrinario nacional Giovanni Priori Posada, al considerar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está interrelacionado con un conjunto de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, como: el derecho de acceso a la jurisdicción; el derecho a un juez imparcial predeterminado por la ley; el derecho a la defensa; el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; el derecho a una decisión que se pronuncie sobre la protección al derecho material solicitada, que se encuentra motivada fáctica y jurídicamente; el derecho a una decisión definitiva e inmodificable (cosa juzgada); y, el derecho a la efectividad. Con lo cual, contribuye con

esclarecer el contenido de este derecho, en un sentido amplio, porque anteriormente sólo se relacionaba al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con tan solo dos derechos: el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso; en cambio, con el aporte de este doctrinario también se incorpora el derecho a la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales.

2.4. Definición de términos básicos

2.4.1. El interés superior de niño

En esta investigación concebimos la definición que se da al interés superior del niño en la Ley N°30466, “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”, al establecerse en su artículo 2 que: “El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”.

2.4.2. Vulneración

Según la Real Academia Española, vulneración es “la acción y el efecto de vulnerar, el mismo que procede del latín vulnerare, de vulnus, herida, que significa “transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto.

2.4.3. Obligación alimentaria

La obligación alimentaria es el deber exigido jurídicamente a un sujeto para asegurar la subsistencia de otro sujeto; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar. Es el deber que tienen los padres de atender a la supervivencia de su prole; es el deber moral o jurídico más importante que tienen los padres frente a sus descendientes que no termina tan solo con la provisión de elementos, materiales necesarios para la supervivencia, sino que, se hace extensivo a su formación integral hasta que estén debidamente capacitados para subvenir decorosamente a su propia subsistencia. (Varsi Rospigliosi, 2012, pp. 419-421)

2.4.4. Tutela Jurisdiccional Efectiva

De acuerdo con Priori (2019), la tutela jurisdiccional efectiva es un principio del proceso que exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz”. (p. 80)

2.5. Hipótesis de la investigación.

Los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria, entre los años 2017-2018, son:

- La incorrecta aplicación de los plazos en los actos procesales afines a la etapa ejecutoria del proceso de alimentos.
- Los actos dilatorios, sobre todo del abogado de la parte demandada, al observar la liquidación de pensiones devengadas y al cancelar la misma de manera fraccionada.
- La inacción de la parte demandante para impulsar los actos procesales en la etapa ejecutoria del proceso de alimentos.

2.6. Operacionalización de las variables.

Tabla 1. Operacionalización de las variables.

Variables	Definición	Indicadores	Instrumentos
Cumplimiento de la obligación alimentaria.	Acción de cumplir o hacer cumplir la obligación alimentaria dirigida a la satisfacción de carencias vitales de aquellos sujetos que no puede proveérselas por sí mismos, especialmente los niños.	– Porcentaje de casos de cumplimiento o incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta mediante sentencia o conciliación judicial.	– Ficha de análisis de expedientes judiciales.
Vulneración del principio del interés superior del niño.	Transgresión o subsunción del principio del interés superior de niño cuando entra en colisión con otros principios.	– Porcentaje de casos donde no se han efectuado la medida de apercibimiento y de remisión de copias de lo actuado a la fiscalía. – Porcentaje de casos donde se ha efectuado la medida de apercibimiento y de remisión de copias de lo actuado a la fiscalía, así como el plazo empleado para tal fin.	– Ficha de análisis de expedientes judiciales.

Fuente: Elaboración propia de los autores.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Enfoque de la investigación

La presente investigación se desarrolló utilizando el enfoque cuantitativo, permitiéndonos recoger y procesar datos sobre los factores de vulneración del principio del interés superior del niño en el cumplimiento de la obligación alimentaria, basándose en la medición numérica y el análisis estadístico para establecer dichos modelos de comportamiento.

3.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación empleado es el lege ferende, debido a que se busca analizar y proponer un proyecto de ley que fije plazos para la ejecución de las medidas de apercibimiento y remisión de copias a la fiscalía de lo actuado en

los procesos de alimentos y, por ende, se exija el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el marco de las normas legales vigentes.

3.3. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental, porque se busca describir los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulnera el principio del interés superior del niño, a través del análisis de expedientes judiciales tramitados en el segundo, tercero y sexto juzgado de paz letrado de Cajamarca entre los años 2017-2018.

3.4. Dimensión temporal y espacial.

El presente estudio se realizó de manera transversal, a través del análisis de expedientes judiciales en materia de alimentos que obran en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa decisoria, en el período comprendido entre los años 2017 al 2018; es decir, se realizó en un único tiempo y espacio determinado.

3.5. Unidad de análisis, universo y muestra.

3.5.1. Unidad de análisis.

Como unidad de observación se consideraron los expedientes de los procesos de alimentos en etapa ejecutoria, del período 2017 – 2018, del Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

3.5.2. Universo.

El universo de la presente investigación está constituida por 2481 expedientes de procesos de alimentos, en etapa ejecutoria, del Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, del período 2017-2018.

3.5.3. Muestra.

En la investigación se consideró una muestra probabilística aleatoria simple, constituida por 282 expedientes, 94 tramitados en el Segundo (47 del 2017 y 47 del 2018), 94 en el Tercer (47 del 2017 y 47 del 2018) y 94 en el Sexto Juzgado (47 del 2017 y 47 del 2018) de Paz Letrado del distrito judicial de Cajamarca.

3.6. Técnicas de investigación.

En el presente estudio se empleó la técnica del análisis documental on line, consistente principalmente en el análisis de expedientes, seleccionados como muestra probabilística aleatoria simple, centrándonos en el acto procesal de ejecución de las medidas de apercibimiento y remisión de copias a la fiscalía, para el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada a través de conciliación o sentencia, en la etapa ejecutoria.

3.7. Instrumentos de investigación.

Para la recopilación de la información, de acuerdo a la técnica adoptada, se utilizó una matriz de análisis de expedientes judiciales en formato excel, la misma que comprende el recojo de información del número de orden del expediente, instancia, número de expediente, juez, materia, fecha de inicio, hito, fecha de hito, condición de hito, fecha de condición de hito, fecha de sentencia firme, cancela pensión, fecha de solicitud de remisión de copias a la fiscalía, fecha de expedición de auto que efectiviza apercibimiento, fecha de remisión de copias a la fiscalía, tiempo que emplea el juez para efectivizar el apercibimiento de remisión de copias a la fiscalía.

3.8. Técnicas de análisis de datos.

En relación al enfoque de la investigación, se empleó la estadística descriptiva en formato excel para realizar la distribución de frecuencias, en tablas y gráficos, de los datos cuantitativos obtenidos del análisis de los expedientes judiciales seleccionados como muestra de estudio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Resultados

En este apartado se presenta y analiza los resultados provenientes del análisis de expedientes judiciales en materia de alimentos, que fueron tramitados en el Segundo, Tercero y Sexto Juzgado de Paz Letrado del distrito Judicial de Cajamarca, entre los años 2017-2018, centrándonos principalmente en la etapa ejecutoria, específicamente, en lo referido al cumplimiento de la obligación alimentaria plasmada en sentencia firme o en conciliación; asimismo, si en caso de incumplimiento se está efectuando o no la medida de apercibimiento y remisión de copias de lo actuado a la fiscalía, a pedido de parte y el tiempo que conlleva la adopción de dicha medida.

4.1.1. Hito de los procesos judiciales de alimentos en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017-2018.

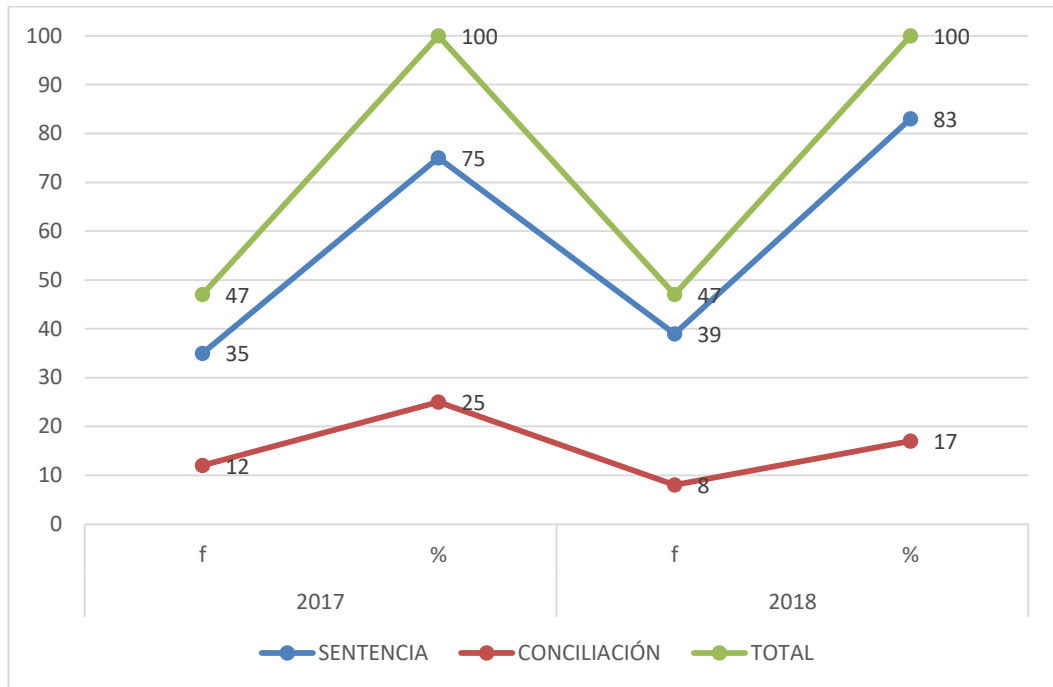


Figura 1. Tendencia de los procesos de alimentos en la etapa decisoria, entre los años 2017-2018, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

En la figura 1 se observa que, en el 2017, el 75% de procesos judiciales tramitados en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca culminaron en sentencia, mientras que el 25%, en conciliación; en tanto que, en el 2018, el 83% culminó en sentencia y, el 17%, en conciliación. Como es de notar, se dio un incremento del 8%, de un año a otro, en cuanto a procesos que culminaron en sentencia; en cambio, las conciliaciones decrecieron en la misma cifra porcentual. Por lo tanto, queda demostrado que, para asistir a los hijos con una pensión alimentaria, prácticamente se tiene que obligar a los padres fijándolo en una sentencia firme, lo cual es corroborado por el estudio de la Defensoría del Pueblo (2018), al encontrar que de los 3512 casos analizados a nivel nacional, el 67,9% culminaron con sentencia, mientras que sólo el 4,7%, en conciliación.

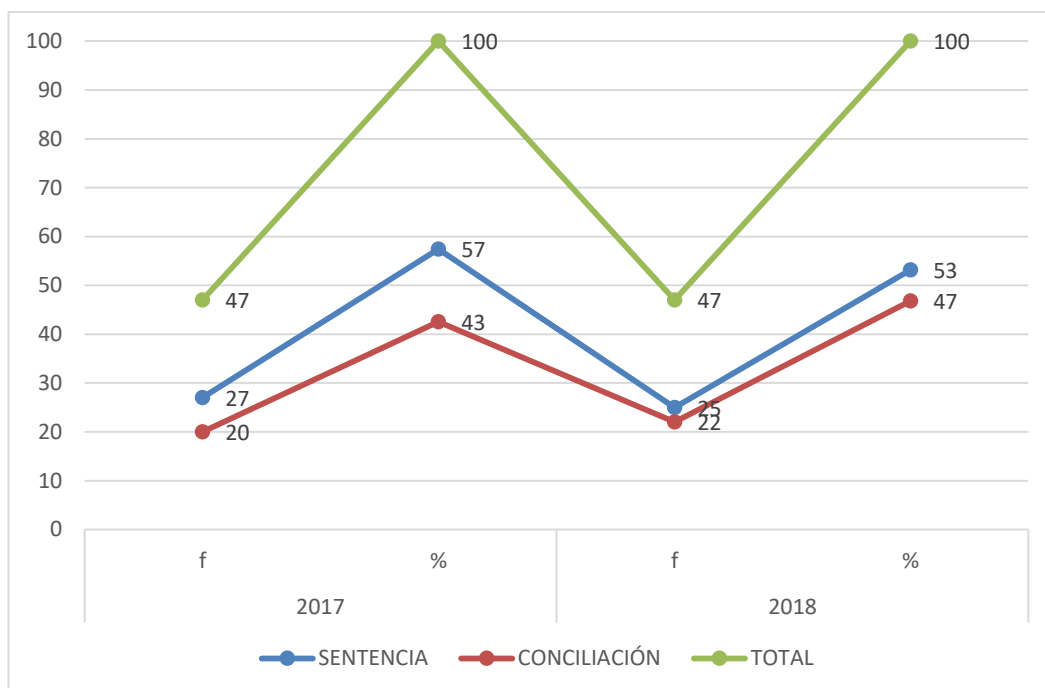


Figura 2. Tendencia de los procesos de alimentos en la etapa decisoria, entre los años 2017-2018, en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

En la figura 2 se observa que, en el año 2017, el 57% de procesos judiciales tramitados en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca culminaron en sentencia, mientras que el 43%, en conciliación; en cambio, en el año 2018, el 53% culminó en sentencia y, el 47%, en conciliación. Como es de notar, se da un pequeño decrecimiento de procesos que culminan en sentencia, de un año a otro, en un 4%; sin embargo, hay cierta prevalencia de los casos culminados en sentencia, por lo que, queda también demostrado que los padres tienen que ser obligados, a través de una sentencia firme, a cumplir con una pensión de alimentos para sus hijos, a fin de garantizar su bienestar y desarrollo integral.

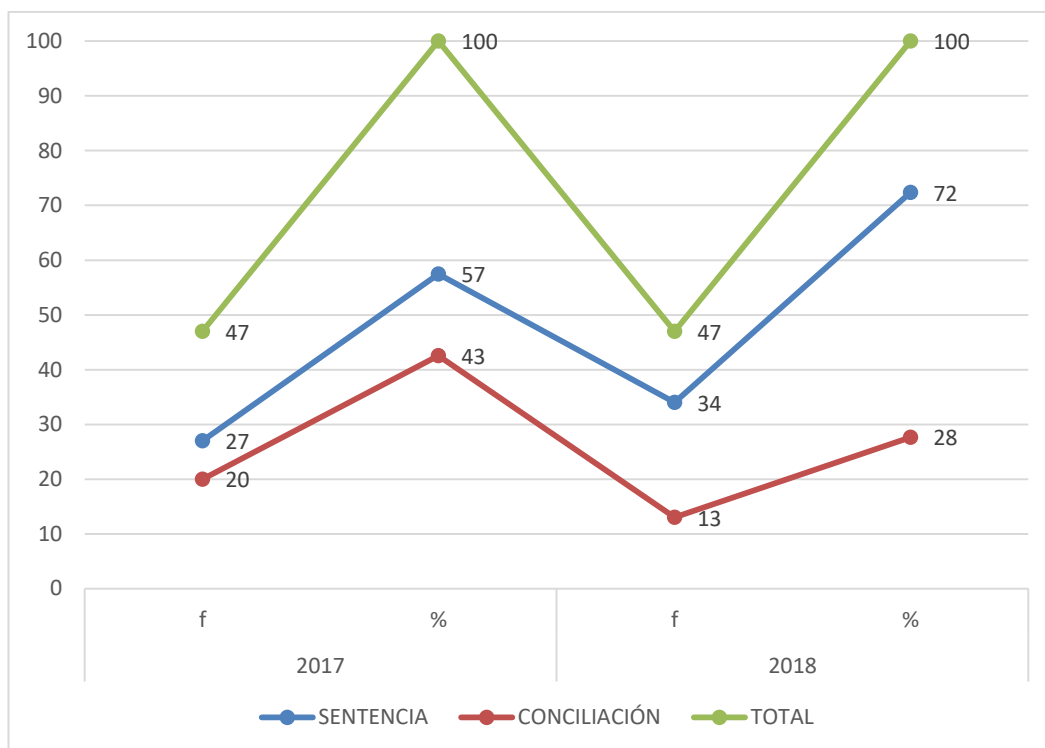


Figura 3. Tendencia de los procesos de alimentos en la etapa decisoria, entre los años 2017-2018, en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

En la figura 3 se observa que, en el año 2017, el 57% de procesos judiciales tramitados en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca culminaron en sentencia, mientras que el 43%, en conciliación; en tanto que, en el año 2018, el 72% culminó en sentencia y, el 28%, en conciliación. Como es de notar, se da un incremento significativo del 15% en los procesos culminados en sentencia, de un año a otro, quedando de esta manera demostrando, que en este Juzgado es más notorio los casos en el que se les tiene que obligar a los padres asistir a sus menores hijos con una pensión de alimentos, para que puedan satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vestimenta, vivienda y recreación, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral.

4.1.2. Cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los obligados, entre los años 2017-2018, en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

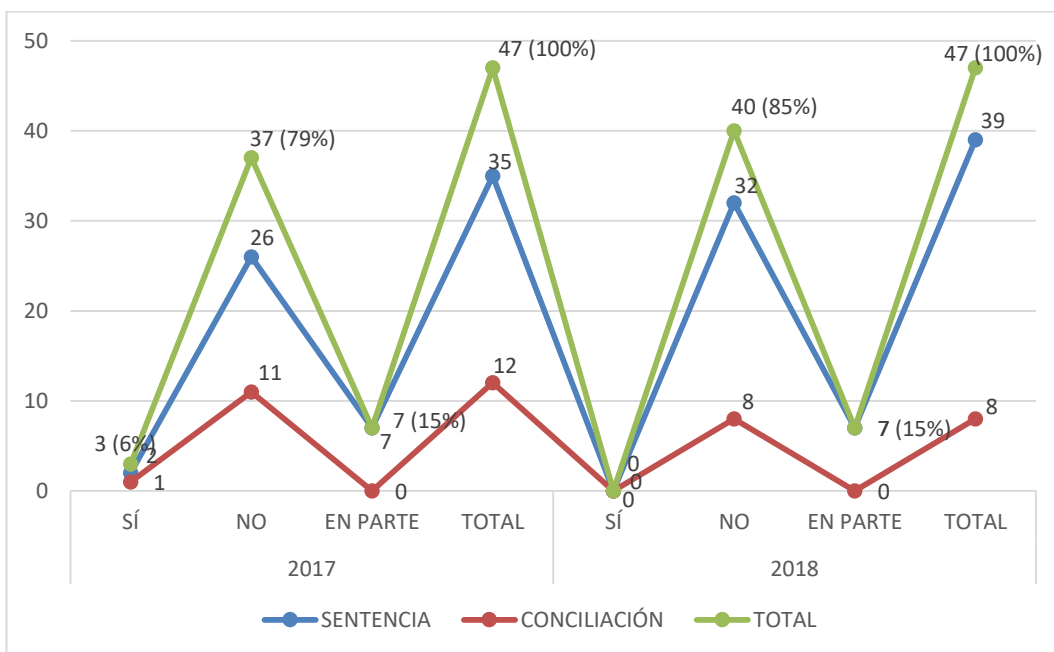


Figura 4. Cumplimiento de la obligación alimentaria (pensión de alimentos), entre los años 2017-2018, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

En la figura 4 se observa que, en el año 2017, en 37 procesos judiciales (79%) con sentencia firme o conciliado, proveniente del 2° Juzgado de Paz Letrado, los padres no cumplieron con cancelar la pensión de alimentos en pro de sus menores hijos alimentistas; en cambio, en el 2018, este fenómeno se da en 40 casos (85%). Como se puede apreciar, hay un incremento porcentual de incumplimiento de la obligación alimentaria, de un año a otro, quedando de esta manera demostrado que dichos niños o adolescentes están siendo afectados por la falta de materialización de lo fijado en sentencia firme, constituyendo así una vulneración al derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, planteado por Priori (2019), en el marco de la tutela jurisdiccional efectiva.

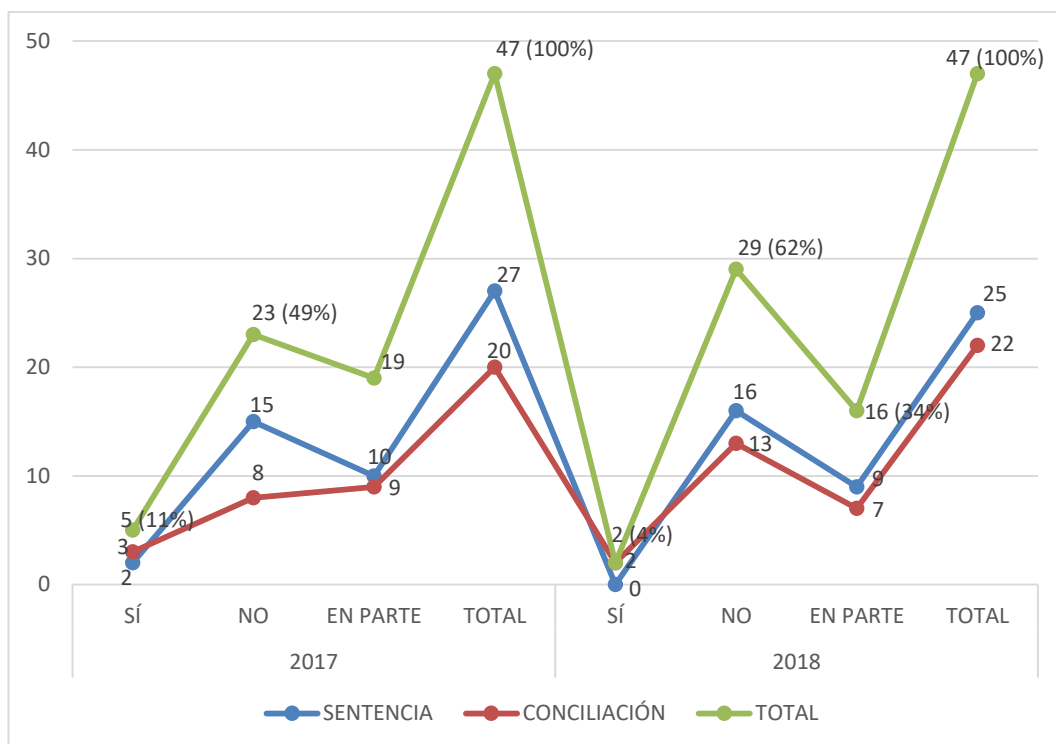


Figura 5. Cumplimiento de la obligación alimentaria (pensión de alimentos), entre los años 2017-2018, en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

En la figura 5 se observa que, en el año 2017, en 23 procesos judiciales (49%) con sentencia firme o conciliado, provenientes del 3° Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, los padres no cumplieron con cancelar la pensión de alimentos en favor de sus hijos alimentistas; mientras que, en el año 2018, esta situación se da en 29 casos (62%). Como es de notar, se presenta un incremento porcentual de incumplimiento de la obligación alimentaria, de un año a otro, quedando demostrado de esta manera la ineficacia de lo dispuesto en una sentencia definitiva e inmodificable (con calidad de cosa juzgada), y que de acuerdo con Priori (2019), estaríamos frente a un hecho de vulneración a su derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

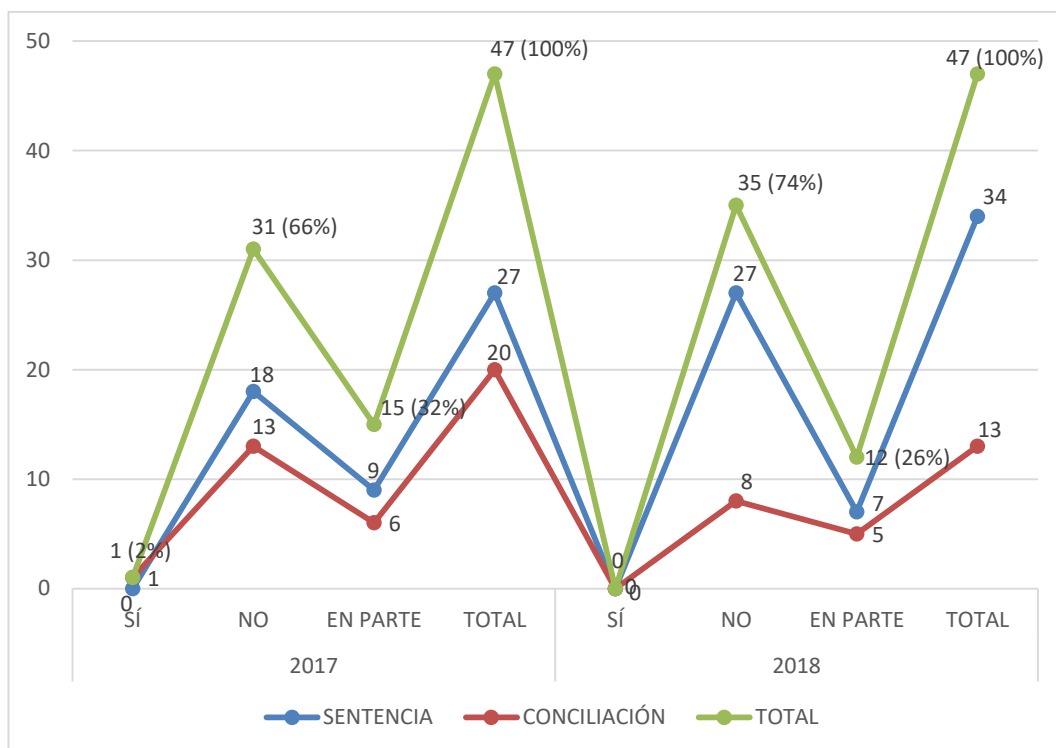


Figura 6. Cumplimiento de la obligación alimentaria (pensión de alimentos), entre los años 2017-2018, en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

En la figura 6 se observa que, en el año 2017, en 31 procesos judiciales con sentencia firme o conciliado (66%), provenientes del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, los padres no cumplen con cancelar la pensión de alimentos en favor de sus hijos alimentistas; mientras que, en el año 2018, esta situación se da en 35 casos (74%). Como es de notar, se da un incremento porcentual de resistencia al cumplimiento de la obligación alimentaria, de un año a otro; lo cual es corroborado por los resultados del estudio de la Defensoría del Pueblo (2018), al encontrar que: “Alrededor de un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demanda (38,9%)”. En consecuencia, este hecho también constituye una afectación al derecho de la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, planteada por Priori (2019).

4.1.3. Apercibimiento en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los obligados, entre los años 2017-2018, en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

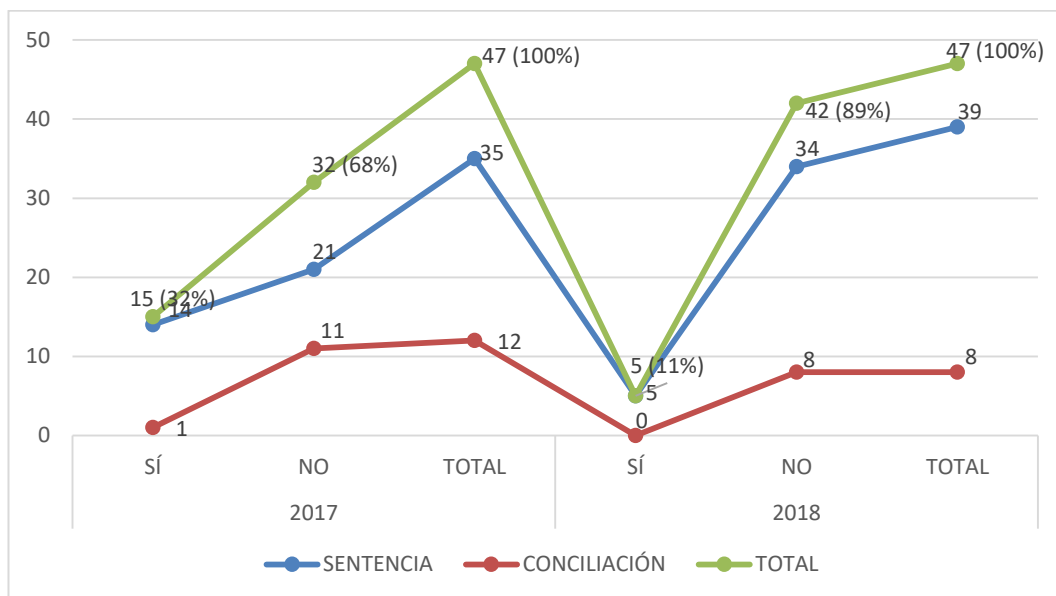


Figura 7. Remisión de copias de lo actuado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017-2018, a la fiscalía.

En la figura 7 se observa que, en el 2017, se presentaron 32 procesos judiciales (68%), culminados en sentencia o conciliación, donde pese a que la parte demandante solicita al Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca que remita copias de lo actuado a la fiscalía penal de turno, frente al incumplimiento de la obligación alimentaria por la parte demandada, estos no son atendidos en su debida oportunidad o lo hacen tardíamente; en cambio, en el año 2018, son 42 los casos (89%) que no han sido derivados a la fiscalía. Frente a este accionar pasivo del juez y que va en incremento de un año a otro (10 casos), consideramos que no se está adoptando la garantía procesal de la “percepción del tiempo” para que el interés superior del niño sea una consideración primordial y no se llegue a vulnerar este derecho.

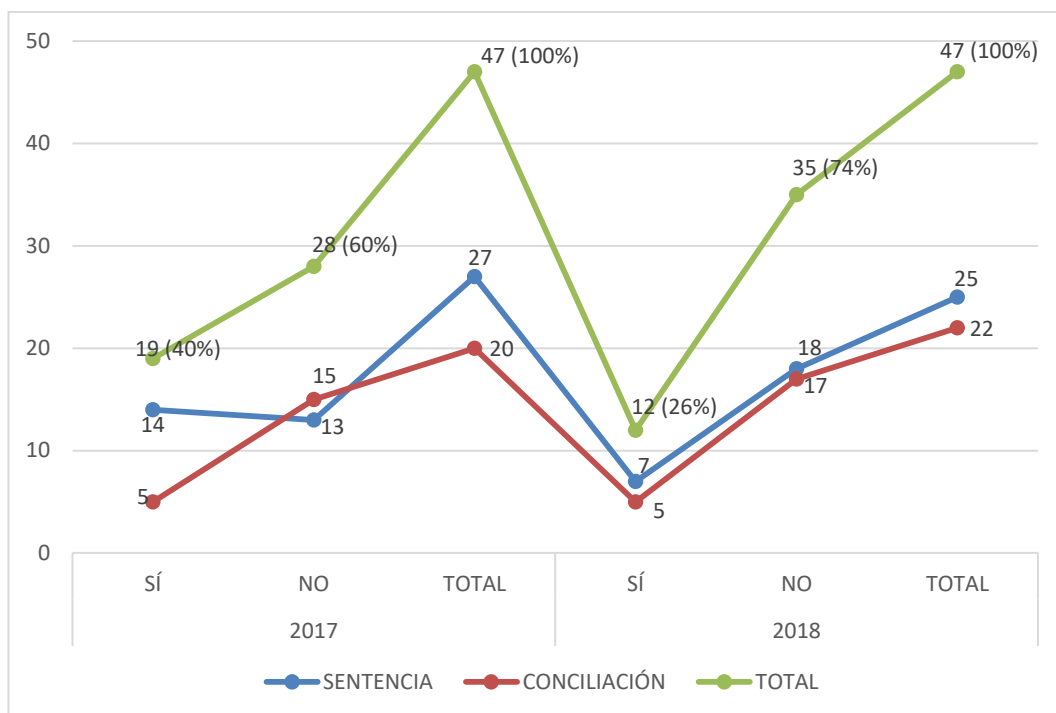


Figura 8. Remisión de copias de lo actuado en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017-2018, a la fiscalía.

En la figura 8 se observa que, en el año 2017, se presentaron 28 procesos judiciales (60%), que culminaron en sentencia o conciliación, donde a pesar de que la parte demandante solicita al Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca que remita copias de lo actuado a la fiscalía penal de turno, ante el incumplimiento de la obligación alimenticia por la parte demandada, su solicitud no es atendida en su debida oportunidad o lo hacen tardíamente; en tanto que, en el año 2018, son 35 los casos (74%) que no han sido derivados a la fiscalía competente. Como se puede apreciar, existe un accionar pasivo del juez y que va en incremento de un año a otro (7 casos), debido a que no existe una norma legal que establezca los plazos para tal fin y se exija su cumplimiento en el menor tiempo posible, salvaguardando el interés superior del niño, amparado en nuestro país en la Ley N°30466 y su reglamento, al establecer la percepción del tiempo como garantía procesal.

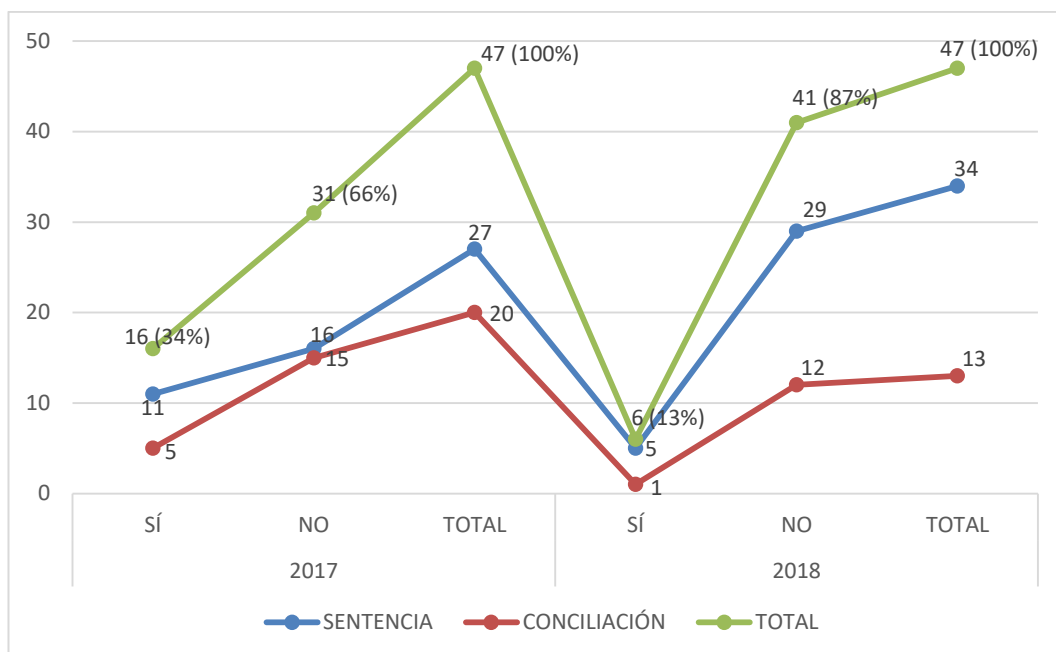


Figura 9. Remisión de copias de lo actuado en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017-2018, a la fiscalía.

En la figura 9 se observa que, en el año 2017, se presentaron 31 procesos judiciales (66%), que culminaron en sentencia o conciliación, donde a pesar de que la parte demandante solicita al Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca que remita copias de lo actuado a la fiscalía penal de turno, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por la parte demandada, estos no son atendidos oportunamente o lo hacen tardíamente; mientras que, en el año 2018, son 41 los casos (87%) que no han sido derivados a la fiscalía. Como es de notar, esta situación va en incremento de un año a otro (10 casos), incumpléndose con lo estipulado en el numeral 11.1.1 del reglamento de la ley N°30466, que establece: “En los procesos en la vía judicial las/los jueces respetan y priorizan los plazos establecidos en la norma nacional, entendiendo que la celeridad de la decisión refiere a un principio que beneficia a niños o adolescentes”; pero a falta de la norma que establezca los referidos plazos, estaríamos ante un hecho de vulneración del principio del interés superior del niño.

4.1.4. Tiempo empleado para emitir el auto que efectiviza el apercibimiento y remisión de copias a la fiscalía, en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

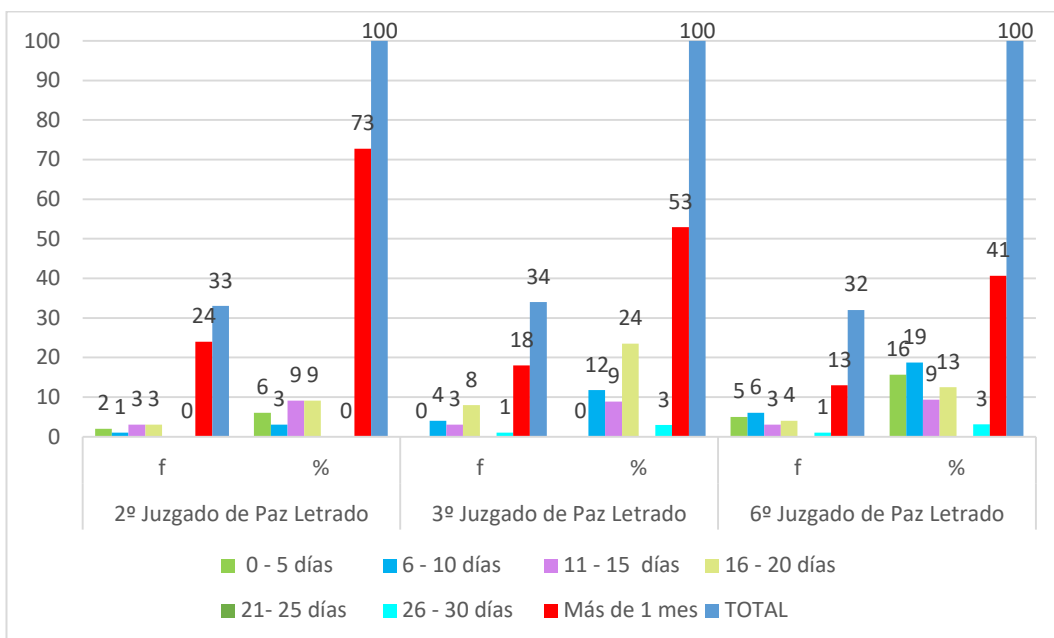


Figura 10. Tiempo empleado en la emisión del auto que efectiviza el apercibimiento y remisión de copias a la fiscalía, en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

En la figura 10 se observa que un alto porcentaje de casos tramitados en el Segundo (73%), Tercer (53%) y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca (41%), en etapa ejecutoria del proceso de alimentos, se ha efectivizado la medida de apercibimiento y de remisión de copias de lo actuado a la fiscalía penal de turno a través de un auto que ha durado más de un mes en su expedición; asimismo, sólo en el 6% y 16% de casos tramitados en el Segundo y Sexto Juzgado de Paz Letrado se ha expedido el referido auto dentro del plazo de los cinco días hábiles, establecido en el art. 124 del TUO del Código Procesal Civil para este tipo de resolución judicial. Con lo cual queda demostrado que se viene aplicando los plazos de manera incorrecta vulnerando así la garantía procesal de “percepción del tiempo” contemplado en el numeral 12.3, del art. 12 del D.S. N°002-2018-MIMP, Reglamento de la Ley N°

30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

4.2. Discusión de resultados

En lo concerniente a los resultados obtenidos sobre los hitos (forma de culminar el proceso judicial) que marcaron la pauta de los procesos judiciales en el Segundo, Tercero y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en materia de alimentos, entre los años 2017 y 2018, se encuentra que el mayor porcentaje de estos procesos judiciales recaen más en sentencias que en conciliaciones; además, se da un incremento significativo en el hito sentencias, de un año a otro, del 8, 4 y 15%, respectivamente en cada juzgado. Estos resultados son corroborados por los resultados obtenidos por la Defensoría del Pueblo (2018), al encontrar que, de los 3512 casos analizados a nivel nacional, el 67,9% culminaron con sentencia, mientras que sólo el 4,7%, en conciliación.

De la comparación de los resultados obtenidos en esta investigación con aquellos encontrados por la Defensoría del Pueblo, queda demostrado que, a nivel local y nacional, se tiene que obligar a los padres, a través de una sentencia firme, asistir a sus hijos con una pensión de alimentos, situación que es contraria al carácter o espectro amplio que le ha otorgado la Convención sobre los Derechos del Niño al interés superior del niño, ya que de acuerdo con Alegre, Hernández y Roger (2014, p. 3): “la amplitud de este

principio se extiende a todos los ámbitos, autoridades e incluso al entorno familiar del niño, donde los roles parentales no otorgan derechos absolutos, sino que están restringidos por los derechos de los niños”; asimismo, es amparado por Simón (2013), al considerar la importancia de proteger, asegurar un estado de cosas que tenga la capacidad de contribuir al interés del niño, a su bienestar, o sea, que esté relacionado con el máximo gozo en el ejercicio de sus derechos y la mínima restricción de los mismos, por el menor tiempo posible.

Por otro lado, en lo que respecta al cumplimiento de la obligación alimentaria por la parte demanda, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercero y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria, se nota que en 39, 26 y 33 casos en promedio, por cada juzgado, no se cumple con cancelar la pensión de alimentos resuelta a favor de los niños y adolescentes, ya sea mediante sentencia firme o de conciliación arribada entre las partes; asimismo, se observa una tendencia de incremento de casos de incumplimiento de la obligación alimentaria de 3, 6 y 4 respectivamente, en cada juzgado y de un año a otro. Estos resultados son corroborados por la Defensoría del Pueblo (2018), al encontrar en su estudio que: “Alrededor de un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demanda (38,9%)”. Al respecto, podemos afirmar que, con la inmaterialización de la pensión de alimentos fijada en una sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada, para favorecer el desarrollo integral de los niños o adolescentes y que su interés superior sea una consideración

primordial, estaríamos frente a una situación de vulneración del derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, planteado por Priori (2019), en el marco de la tutela jurisdiccional efectiva.

Finalmente, en cuanto a la medida de apercibimiento y remisión de copias certificadas de lo actuado a la fiscalía penal de turno para que actúe de acuerdo a su competencia y atribuciones, frente al incumplimiento de la obligación alimentaria por la parte demanda, en la etapa ejecutoria, tanto en el Segundo, Tercero y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017 y 2018, se encuentra que en la mayoría de los casos investigados (33, 31 y 36 casos en promedio) los jueces no están remitiendo las referidas copias certificadas oportunamente o lo hacen tardíamente (más de un mes), pese a mediar una solicitud de parte, para exigir y asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria asignada a los niños y adolescentes con la finalidad de garantizar su bienestar y su desarrollo integral. Esta situación es corroborada por Adrianzén y Cabrera (2018) al concluir en su investigación que los procesos de alimentos en el Segundo, Tercer Juzgado y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, no se resuelven dentro del plazo de los actos procesales que estipula la norma y que la demora de dichos procesos se debe, entre otros aspectos, a la incorrecta aplicación de los plazos en los actos procesales de la ley en materia de alimentos y los actos dilatorios de los abogados en los procesos de alimentos.

Si bien es cierto que existe una norma que regula esta medida de apercibimiento y remisión de copias, contemplada en el artículo 566-A del Código Procesal Civil, la misma que ha sido incorporada mediante Ley N°28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, de fecha 23 de diciembre del 2004; sin embargo, no encontramos norma alguna que establezca los plazos para adoptar esta medida, una vez que haya sido requerida de parte.

En tal sentido, los jueces vienen rigiéndose con lo contemplado en los instrumentos internacionales y en el ordenamiento jurídico nacional vigentes, considerando en la medida de sus facultades y posibilidades los parámetros y garantías procesales dispuestos en la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño (párr. 87), como la exigencia que se establezcan “procesos oficiales, con garantías procesales estrictas, concebidos para evaluar y determinar el interés superior del niño en las decisiones que le afectan, incluidos mecanismos de evaluación de los resultados”; destacando entre otras para el presente caso “la percepción del tiempo”, el mismo que sido adoptado y precisado para la realidad del país en la Ley N° 30466, “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”, y su reglamento aprobado por D.S. N° 002-2018-MIMP, donde en el numeral 12.3 se le considera como una garantía procesal y contempla lo siguiente: “Los procedimientos o procesos que están relacionados con las niñas, niños o adolescentes son prioritarios y se resuelven en el menor tiempo posible a fin de prevenir eventuales efectos

adversos en la evolución de las niñas, niños o adolescentes. El momento en que se tome la decisión debe corresponder, en la medida de lo posible, con la percepción de la niña, niño o adolescente de cómo puede beneficiarle. Todas las decisiones y medidas adoptadas deben examinarse periódicamente, considerando el desarrollo de la niña, niño o adolescente y la evolución de sus facultades.”

Además, en el numeral 11.1.1 del reglamento señalado en el párrafo anterior, se establece que, en los procesos en la vía judicial las/los jueces respetan y priorizan los plazos establecidos en la norma nacional, entendiendo que la celeridad de la decisión refiere a un principio que beneficia a niños o adolescentes”. Pero como mencionamos anteriormente, en vista de que no se cuenta con una norma que establezca estos plazos, se deja a discrecionalidad o facultad del juez que los maneje de acuerdo a sus propios criterios y, ante la demora en los mismos, en sus resoluciones se excusan que la demora en la atención a las solicitudes planteadas a su despacho, se debe principalmente a la sobrecarga procesal, confirmando con ello el inadecuado manejo de los plazos en cada acto procesal, bajo esa conocida justificación.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N° _____

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE PROPONE LA INCORPORACIÓN DE UN PLAZO
ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE
APERCIBIMIENTO Y REMISIÓN DE COPIAS AL FISCAL EN LA
ETAPA EJECUTORIA DEL PROCESO DE ALIMENTOS, A FIN DE
SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL
ADOLESCENTE.**

Ley que modifica el Artículo 566-A del TUO del Código Procesal Civil.

Artículo 1°. Objetivo del proyecto de Ley

La presente Ley tiene por objeto, promover la celeridad en el cumplimiento del pago de los alimentos, fijada en una conciliación o en sentencia firme, estableciendo un plazo determinado para que el juez cumpla con adoptar la medida de apercibimiento y remisión de copias al fiscal, a fin de salvaguardar el interés superior del niño y del adolescente.

Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 566-A del TUO del Código Procesal Civil, el cual queda redactado según el siguiente texto:

Artículo 566-A.- Apercebimiento y remisión al Fiscal

(...)

“El juez atenderá la solicitud de parte, de apercebimiento y remisión de copias de lo actuado al fiscal, en el término perentorio de cinco días, después de su respectiva recepción y estando el proceso expedito para resolver; asimismo, debe efectivizarse mediante oficio dirigido a la fiscalía penal de turno el mismo día en que se provee el auto correspondiente, bajo responsabilidad de informar a la ODECMA sobre su actuación omisiva o tardía”

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

SEGUNDA.- Incorpórese esta modificatoria en el artículo 566-A del Código Procesal Civil.

TERCERA.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de Del

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley surge como consecuencia del vacío legislativo existente en el Código Procesal Civil, respecto a los plazos que deben regular el accionar de los jueces en la ejecución del acto procesal de apercibimiento y remisión de copias de lo actuado al fiscal penal de turno para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, a fin de salvaguardar el interés superior del niño y del adolescente y, por ende, garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como, su bienestar y desarrollo integral.

En tal sentido, la presente propuesta de ley busca resolver el conflicto existente, modificándose del artículo 566-A del TUO del Código Procesal Civil, a fin de que los jueces y especialistas judiciales cumplan los plazos establecidos para el acto procesal de apercibimiento y remisión de copias al fiscal en la etapa ejecutoria del proceso de alimentos, ya que en caso de incumplimiento, se procederá a sancionarlos con una multa de hasta cinco unidades de referencia procesal.

EFEECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta norma en ningún extremo es contraria a lo que establece la Constitución Política del Perú, por lo que, después de su promulgación y, al día siguiente, de su respectiva publicación en el diario oficial “El Peruano”, entrará en vigencia y será exigible en todo el territorio nacional.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aplicación de esta norma legal no genera costo alguno para el Tesoro Público, toda vez que no irroga gasto al Estado, más bien lo que busca es salvaguardar el interés superior del niño y del adolescente.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De la investigación realizada, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño en la etapa ejecutoria de los procesos de alimentos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, entre los años 2017-2018, principalmente son: La incorrecta aplicación de los plazos en los actos procesales afines a la etapa ejecutoria del proceso de alimentos; los actos dilatorios, sobre todo del abogado de la parte demandada, al observar la liquidación de pensiones devengadas y al cancelar la misma de manera fraccionada; y, la inacción de la parte demandante para impulsar los actos procesales en la etapa ejecutoria del proceso de alimentos.

2. El principio del interés superior del niño se encuentra regulado, a nivel internacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (particularmente en el artículo 3, párrafo 1), otorgándole las categorías de derecho, principio y norma; asimismo, en la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del niño, en el que se establecen pasos, elementos, parámetros y garantías procesales para evaluar, determinar y velar por la observancia del interés superior del niño, procurando que el interés superior sea una consideración primordial.

3. A nivel nacional, el interés superior del niño se encuentra regulado en nuestra Constitución Política de 1993 (artículo 4°), en el Código de los Niños y Adolescentes, dado según Ley N° 27337 (artículo IX del Título Preliminar) y en la Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su reglamento aprobado por D.S. N° 002-2018-MIMP, en la que, entre otros aspectos, considera elementos para la evaluación de circunstancias concretas de cada niño o adolescente y para la determinación y aplicación del interés superior del niño, así como también, la obligatoriedad de las garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, como la “percepción del tiempo”, porque con esta garantía se consideran prioritarios los procesos y procedimientos que están relacionados con los niños y adolescentes y se dispone que se resuelvan en el menor tiempo posible a fin de prevenir eventuales efectos adversos en su evolución.

4. El incumplimiento de pago de la pensión de alimentos por la parte demandada (principalmente padres de familia), en más del 56% de los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, está imposibilitando que se materialice la pensión de alimentos fijada en sentencia firme y se resuelva por completo el conflicto de intereses surgido entre las partes, teniendo en cuenta el interés superior de los niños o adolescentes como una consideración primordial, a fin de garantizar su bienestar y su desarrollo integral. Ante este estado de hechos, se afirma que se está afectando su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada y, por ende, su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

5. Existe un vacío legal, de manera particular, respecto al establecimiento de plazos para la ejecución de actos procesales en la etapa ejecutoria del proceso de alimentos, principalmente, para que el juez ejecute la medida de apercibimiento y de remisión de copias al fiscal, la misma que se efectúa a través de un auto que efectiviza dicho apercibimiento y que debería expedirse dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto (art. 124 del TUO del Código Procesal Civil); sin embargo, esta acción demora más de un mes en cumplirse. Al respecto, proponemos mediante un Proyecto de Ley la incorporación de un plazo específico (5 días hábiles perentorios) para el cumplimiento de la medida de apercibimiento y remisión de copias al fiscal; asimismo, que se efectúe dicha medida mediante un oficio el mismo

día en que ser provee el auto respectivo, bajo responsabilidad de informar a la ODECMA sobre lo actuado, garantizando de esta manera la efectividad de las resoluciones judiciales y el interés superior del niño.

6. En lo que respecta a la emisión del oficio que efectiviza la medida de apercibimiento y remisión de copias certificadas de lo actuado al fiscal penal de turno, esta demora más de dos meses en ejecutarse, debido a que el juez determina que la parte demandante colabore con el fotocopiado argumentando que el Poder Judicial se encuentra en austeridad, vulnerando de esta manera los principios de gratuidad y celeridad procesal, así como también la garantía procesal de percepción del tiempo, en materia de alimentos.

5.2. Recomendaciones

1. Gestionar ante el Congreso de la República al aprobación del Proyecto de Ley que se propone en esta tesis, mediante el cual se plantea la incorporación de un plazo específico para la ejecución de la medida de apercibimiento y remisión de copias al fiscal en la etapa ejecutoria del proceso de alimentos, a fin de salvaguardar el interés superior del niño y del adolescente.
2. Promover la elaboración de un Texto Único Ordenado que permita organizar y sistematizar las normas jurídicas relativas al proceso de

alimentos, las mismas que actualmente se encuentran dispersas y no están garantizando el debido proceso.

3. Los estudiantes de Derecho deben continuar investigando el tema de la aplicación de los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en el proceso judicial de alimentos, que han sido establecidos en la ley N° 30466 y en su reglamento aprobado mediante D.S. N° 002-2018-MIMP, a fin de garantizar el bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

REFERENCIAS

- Adrianzen, B. R. & Cabrera, L. (2018). *Razones jurídicas que influyen en la demora de los procesos de alimentos en los juzgados de Paz letrado de Cajamarca y afectación al principio del interés superior del niño y del adolescente*. (Tes. Para optar el título profesional de abogado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo – Cajamarca.
- Aguilar, B. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Aguilar, M. (2002). *Los Alimentos en la Legislación Peruana*. Trujillo: Benavides E.I.R.L.
- Alegre, S., Hernández, X. & Roger, C. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Cuaderno 05. Recuperado de: http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf
- Barletta, M. C. (2018). *Derechos de la niñez y adolescencia*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. I. Lima: Griley E.I.R.L.
- Cillero, M. (2004). *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de: http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf
- Clifford, M. (1982). *Enciclopedia práctica de la pedagogía* (t. 2). Barcelona: Océano.
- Defensoría del Pueblo (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Serie Informe de Adjuntía-Informe N°001-2018-

DP/AAC. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

ONU (1959). *Declaración de los derechos del niño*. Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2003). *Metodología de la Investigación*. 3ª. Ed. México: McGraw-Hill Interamericana.

Hinostroza, A. (2012). *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Hinostroza, A. (2011). *Manual práctico del proceso civil*. Lima: Jurista Editores.

Landa, C. (2018). *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Ministerio de Justicia (2019). *Constitución Política del Perú. Texto actualizado con las reformas ratificadas en el Referéndum de 2018*. Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

Ministerio de Justicia (2004). Ley N°28439, *Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos*. Recuperado de: http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Ministerio de Justicia (1993). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Actualizado al 25 de febrero del 2020. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2018). *Reglamento de la Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la*

consideración primordial del interés superior del niño. Recuperado de:
<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/DS02-2018-MIMP.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2000). *Nuevo Código de los niños y adolescentes*. Recuperado de:
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Montoya, V. H. (2007). *Derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El interés superior del niño y adolescentes y la situación de abandono en el artículo 4 de la Constitución*. Lima: Griley E.I.R.L.

Osterling, F., & Castillo, M. (2008). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Palestra Editores.

Plácido, A. F. (2016). *Curso “El principio del interés superior del niño”*. Material Auto Instructivo. Recuperado de:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/588/MANUAL%20CURSO%20INTER%20S%20SUPERIOR%20DEL%20NI%20%281%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Plácido, A. F. (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Poder Judicial (2007). *Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*. Recuperado de:
http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FCD2D857F9052577370044EB0D/%24FILE/Guia%20paral%20presentacion%20de%20iniciativas%20PJ.pdf

Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Simón, F. (2013). *Interés superior de menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. (Tes. Doctoral). Universidad de Salamanca, España. Recuperado de: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/124216/1/DDP_Sim%C3%B3nCampa%C3%B1a_Farith_Tesis.pdf
- TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v16/1870-4654-amdi-16-00131.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2008). *STC N.º02132-2008-PA/TC-Ica: Caso Rosa Felícita Elizabeth Martínez García*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (2004). *STC 090-2004-AA/TC: Caso Juan Carlos Callegari Herazo*. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Tm. III. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Tafaro, S. (2009). *Los derechos de los niños en la experiencia jurídica romana*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3171407>
- UNICEF (2014). *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
- UNICEF (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	EVALUACIÓN	METODOLOGÍA
¿Cuáles son los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria, entre los años 2017-2018?	<p>General: Identificar los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria, entre los años 2017-2018.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Analizar la regulación del principio del interés superior del niño y del adolescente en la legislación internacional y nacional. ➤ Analizar los expedientes judiciales de alimentos, a partir de la etapa ejecutoria, para identificar los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria. ➤ Formular un proyecto de ley proponiendo la incorporación de un plazo específico para que el juez cumpla oportunamente con las medidas de apercibimiento y remisión de copias de lo actuado a la fiscalía, con el fin de exigir y condicionar el cumplimiento de la obligación alimentaria y de salvaguardar la prevalencia del interés superior del niño. 	<p>Los factores que influyen en la demora del cumplimiento de la obligación alimentaria y que vulneran el principio del interés superior del niño, en los procesos tramitados en el Segundo, Tercer y Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, en la etapa ejecutoria, entre los años 2017-2018, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La incorrecta aplicación de los plazos en los actos procesales afines a la etapa ejecutoria del proceso de alimentos. - Los actos dilatorios, sobre todo del abogado de la parte demandada, al observar la liquidación de pensiones devengadas y al cancelar la misma de manera fraccionada. - La inacción de la parte demandante para impulsar los actos procesales en la etapa ejecutoria del proceso de alimentos. 	<p>Cumplimiento de la obligación alimentaria.</p> <p>Vulneración del principio del interés superior del niño.</p>	<p>– Porcentaje de casos de cumplimiento o incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta mediante sentencia o conciliación judicial.</p> <p>– Porcentaje de casos donde no se han efectuado la medida de apercibimiento y de remisión de copias de lo actuado a la fiscalía.</p> <p>– Porcentaje de casos donde se ha efectuado la medida de apercibimiento y de remisión de copias de lo actuado a la fiscalía, así como el plazo empleado para tal fin.</p>	<p>– Enfoque: Cuantitativo.</p> <p>– Tipo: Lege Ferende.</p> <p>– Diseño: No experimental.</p> <p>– Dimensión temporal y espacial: Transversal – 2°, 3° y 6° Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, 2017-2018.</p> <p>– Unidad de Análisis: Exp. Jud. Del 2°, 3° y 6° Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, 2017-2018.</p> <p>– Universo: 2481 exp.</p> <p>– Muestra: 282 exp.</p> <p>– Técnica de Investigación: Análisis documental On Line.</p> <p>– Instrumentos: Matrices en formato Excel.</p> <p>– Técnica de análisis de datos: Estadística Descriptiva.</p>

ANEXO 2
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA BRINDADA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Cajamarca, 11 de Octubre de 2019

Se emite la información solicitada por el señor **Eber Amelec Deza Vargas**, identificado con DNI N° **40754985** que como persona natural solicita información con respecto a

La relación de número de expedientes judiciales que obran en los juzgados de Paz Letrado de Familia (2°, 3° y 6°) que hayan culminado en conciliación o sentencia sobre "*pensión de alimentos*" de la Provincia de Cajamarca, durante los años 2017 y 2018.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


LIC. EST. MANUEL A. INACIO CLUMPA
ESPECIALISTA EN ESTADÍSTICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

Adjunto:

1 CD (1 archivo Excel)

Oficina de Estadística

Sede Comercio – Primer Piso Cajamarca – Teléfono 584400 Anexo 24074 24166



ANEXO 3

RELACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAJAMARCA (2017-2018) QUE CONSTITUYERON LA MUESTRA OBJETO DE ESTUDIO

N°	INSTANCIA	NUMERO DE EXPEDIENTE	JUEZ	MATERIA	HITO	FECHA DE HITO
1	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01354-2015-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/01/2017
2	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00408-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	19/01/2017
3	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00457-2015-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	23/01/2017
4	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00355-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	31/01/2017
5	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00910-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	30/01/2017
6	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00857-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	07/02/2017
7	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01482-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	14/02/2017
8	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01368-2015-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	28/02/2017
9	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00560-2014-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	23/02/2017
10	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01835-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	09/03/2017
11	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00773-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	20/03/2017
12	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00197-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	27/03/2017
13	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00591-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	27/03/2017
14	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00520-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	06/03/2017
15	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01734-2015-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	1/04/2017
16	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00686-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	17/04/2017
17	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01565-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	12/04/2017
18	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01475-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	11/04/2017

19	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00507-2016-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	11/04/2017
20	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00338-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	29/05/2017
21	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01466-2016-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	24/05/2017
22	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00207-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	17/05/2017
23	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00168-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	15/05/2017
24	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00073-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	23/05/2017
25	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00450-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	20/06/2017
26	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01073-2016-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	21/06/2017
27	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00424-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	19/06/2017
28	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00436-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	12/06/2017
29	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01739-2016-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	27/06/2017
30	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00497-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	05/07/2017
31	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00518-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	17/07/2017
32	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00534-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	11/07/2017
33	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00679-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	23/08/2017
34	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00106-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	09/08/2017
35	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00489-2016-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	07/08/2017
36	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00806-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	14/08/2017
37	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00686-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	19/09/2017
38	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01260-2015-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	23/09/2017

39	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00885-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	18/10/2017
40	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00474-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	03/10/2017
41	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01279-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	31/10/2017
42	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00837-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	30/11/2017
43	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00069-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	03/11/2017
44	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01497-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	29/11/2017
45	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01549-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	30/11/2017
46	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01425-2016-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	12/12/2017
47	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01639-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	20/12/2017

N°	INSTANCIA	NUMERO DE EXPEDIENTE	JUEZ	MATERIA	HITO	FECHA DE HITO
1	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00161-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	08/01/2018
2	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00854-2016-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	25/01/2018
3	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00874-2016-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	11/01/2018
4	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01756-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	16/01/2018
5	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01807-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	24/01/2018
6	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01209-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	19/03/2018
7	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01795-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	08/03/2018
8	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01837-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	12/03/2018
9	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00049-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	04/04/2018
10	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01090-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	26/04/2018

11	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00146-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	07/05/2018
12	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00277-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	30/05/2018
13	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01902-2017-0-0601-JP- FC-02	VELEZ CALDERON CECILIA MONICA	ALIMENTOS	SENTENCIA	07/05/2018
14	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01991-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	22/05/2018
15	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00247-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	04/06/2018
16	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00355-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	20/06/2018
17	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00371-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	13/06/2018
18	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00384-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	13/06/2018
19	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01886-2015-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	20/06/2018
20	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	02026-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	07/06/2018
21	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00541-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	11/07/2018
22	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00569-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	16/07/2018
23	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00595-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/07/2018
24	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00607-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	16/07/2018
25	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00632-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	24/07/2018
26	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01146-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	24/07/2018
27	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01697-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	24/10/2018
28	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00652-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	01/08/2018
29	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00709-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	01/08/2018
30	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00780-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	07/08/2018
31	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00855-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	15/08/2018

32	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00052-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	12/09/2018
33	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00588-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	20/09/2018
34	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00986-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	25/04/2019
35	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01108-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	26/09/2018
36	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01128-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	25/09/2018
37	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00394-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	09/10/2018
38	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01271-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	09/10/2018
39	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00095-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	26/11/2018
40	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00640-2017-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	07/11/2018
41	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00927-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	08/11/2018
42	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01423-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	20/11/2018
43	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01503-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	26/11/2018
44	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01506-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	27/11/2018
45	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01095-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	CONCILIADO	03/12/2018
46	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01578-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	05/12/2018
47	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01700-2018-0-0601-JP- FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/12/2018

ANEXO 4

RELACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES DEL TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAJAMARCA (2017-2018) QUE CONSTITUYERON LA MUESTRA OBJETO DE ESTUDIO

N°	INSTANCIA	NUMERO DE EXPEDIENTE	JUEZ	MATERIA	HITO	FECHA DE HITO
1	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00062-2015-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	9/01/2017
2	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00722-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	9/01/2017
3	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01065-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	31/01/2017
4	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01298-2015-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	11/01/2017
5	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01481-2015-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	9/01/2017
6	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00052-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	1/02/2017
7	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00848-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	16/02/2017
8	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00077-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	7/03/2017
9	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00159-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	29/03/2017
10	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00279-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	7/03/2017
11	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00298-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	28/03/2017
12	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00643-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	31/03/2017
13	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01295-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	22/03/2017
14	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01324-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	10/03/2017
15	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01498-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	31/03/2017
16	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00146-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	6/09/2016
17	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00865-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	18/04/2017
18	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01531-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	3/04/2017
19	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01656-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	11/05/2017

20	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01871-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	11/05/2017
21	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01884-2015-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	10/08/2016
22	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00339-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	2/06/2017
23	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01318-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	22/06/2017
24	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01354-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	1/06/2017
25	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01628-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	27/06/2017
26	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01659-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	8/06/2017
27	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01672-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	20/06/2017
28	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01767-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	22/06/2017
29	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01048-2014-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	25/07/2017
30	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00058-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	22/09/2017
31	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00702-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	4/09/2017
32	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00923-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	20/09/2017
33	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01072-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	13/09/2017
34	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01587-2015-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	21/09/2017
35	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00846-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	17/10/2017
36	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00860-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	13/10/2017
37	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01230-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	19/10/2017
38	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01387-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	12/10/2017
39	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00818-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	8/11/2017
40	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01335-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	17/11/2017
41	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00297-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	21/12/2017

42	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00496-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	26/12/2017
43	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00750-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	22/12/2017
44	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01022-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	13/12/2017
45	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01265-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	6/12/2017
46	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01455-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	20/12/2017
47	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01537-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	12/12/2017

N°	INSTANCIA	NUMERO DE EXPEDIENTE	JUEZ	MATERIA	HITO	FECHA DE HITO
1	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00431-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	17/01/2018
2	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00872-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	16/01/2018
3	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01054-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	10/01/2018
4	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01525-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/01/2018
5	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01577-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	18/01/2018
6	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01751-2017-0-0601-JP- FC-03	CABANILLAS QUEVEDO, CLAUDIA	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/01/2018
7	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01784-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	30/01/2018
8	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00389-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	23/03/2018
9	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00883-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	5/03/2018
10	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01211-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	14/03/2018
11	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01325-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	31/10/2018
12	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01663-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	28/03/2018

13	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00857-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	20/04/2018
14	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01420-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	18/04/2018
15	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01482-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/04/2018
16	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01489-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	26/04/2018
17	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01822-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	11/04/2018
18	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01894-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	25/04/2018
19	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00103-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	29/05/2018
20	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01228-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	8/05/2018
21	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01757-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	2/05/2018
22	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	02104-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	2/05/2018
23	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00219-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	13/06/2018
24	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01318-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	5/06/2018
25	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00035-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	17/07/2018
26	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00153-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	6/07/2018
27	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00318-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	225/07/2018
28	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00668-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	31/07/2018
29	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00788-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	20/07/2018
30	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01785-2016-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	26/07/2018
31	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	02021-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	3/07/2018

32	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00399-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	15/08/2018
33	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00589-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	23/08/2018
34	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00099-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	11/09/2018
35	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00138-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	19/09/2018
36	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00671-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	5/09/2018
37	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00818-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	7/09/2018
38	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00894-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	14/09/2018
39	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00815-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	5/10/2018
40	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	02155-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	2/10/2018
41	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00440-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	8/11/2018
42	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00775-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	30/11/2018
43	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00904-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	26/11/2018
44	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01350-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	9/11/2018
45	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01535-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	29/11/2018
46	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	02001-2017-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	SENTENCIA	27/11/2018
47	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01649-2018-0-0601-JP- FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	ALIMENTOS	CONCILIADO	10/12/2018

ANEXO 5

RELACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES DEL SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAJAMARCA (2017-2018) QUE CONSTITUYERON LA MUESTRA OBJETO DE ESTUDIO

N°	INSTANCIA	NUMERO DE EXPEDIENTE	JUEZ	MATERIA	HITO	FECHA DE HITO
1	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00037-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	6/01/2017
2	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00040-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	6/01/2017
3	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00798-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	13/01/2017
4	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00938-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	6/01/2017
5	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00856-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	3/02/2017
6	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01147-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	9/02/2017
7	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01456-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	8/02/2017
8	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01560-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	6/02/2017
9	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01758-2015-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	21/02/2017
10	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01604-2013-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	31/03/2017
11	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01615-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	21/03/2017
12	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01754-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	20/03/2017
13	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00257-2017-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	28/04/2017
14	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01609-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	19/04/2017
15	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01715-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	18/04/2017
16	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01804-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	5/04/2017
17	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01827-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	27/04/2017
18	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01919-2016-0-0601-JP-FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/04/2017

19	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00075-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	23/05/2017
20	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00105-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	19/05/2017
21	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00404-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/05/2017
22	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00001-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	15/11/2017
23	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00288-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	20/06/2017
24	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01024-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	22/06/2017
25	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01627-2015-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	22/06/2017
26	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00529-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	31/07/2017
27	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01518-2014-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	20/07/2017
28	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01814-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	31/07/2017
29	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00505-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	25/08/2017
30	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00599-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	18/08/2017
31	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00816-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	23/08/2017
32	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01496-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	2/08/2017
33	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01865-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	2/08/2017
34	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00740-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	22/09/2017
35	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00743-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	27/09/2017
36	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00933-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	12/09/2017
37	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01503-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	20/09/2017
38	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01885-2015-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	23/09/2017
39	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00285-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	13/10/2017

40	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00756-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	6/10/2017
41	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01073-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	12/10/2017
42	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01182-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	13/10/2017
43	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00426-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	3/11/2017
44	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00795-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	13/11/2017
45	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01116-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	10/11/2017
46	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01237-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	21/11/2017
47	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01142-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	12/12/2017

N°	INSTANCIA	NUMERO DE EXPEDIENTE	JUEZ	MATERIA	HITO	FECHA DE HITO
9	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01154-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	23/01/2018
34	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00274-2013-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	9/02/2018
50	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01448-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	6/02/2018
58	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01776-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	28/02/2018
60	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01836-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	9/02/2018
63	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01903-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	16/02/2018
66	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01942-2015-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	27/02/2018
73	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	02108-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	16/02/2018
74	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	02159-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	27/02/2018
80	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00786-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	13/03/2018
94	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01868-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	8/03/2018

95	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01892-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	21/03/2018
114	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01167-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	6/04/2018
118	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01465-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	25/04/2018
122	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01727-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	13/04/2018
129	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	02018-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	30/04/2018
132	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	02167-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	25/04/2018
141	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00341-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	16/05/2018
147	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00495-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	30/05/2018
151	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00717-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	3/05/2018
171	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00246-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	25/06/2018
175	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00412-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	27/06/2018
176	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00420-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	14/06/2018
183	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00534-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/06/2018
184	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00586-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/06/2018
187	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00619-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	18/06/2018
194	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00712-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	27/06/2018
204	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01987-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	1/06/2018
209	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00134-2016-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	10/07/2018
212	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00217-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	5/07/2018
215	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00400-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	3/07/2018
216	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00489-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	10/07/2018

219	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00528-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	18/07/2018
225	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00731-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	9/07/2018
231	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00999-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	31/07/2018
232	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01605-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	19/07/2018
268	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00337-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	1/10/2018
278	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01000-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	15/10/2018
281	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01113-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	16/10/2018
282	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01174-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	1/10/2018
306	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00543-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	5/11/2018
321	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01053-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	19/11/2018
322	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01054-2015-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	13/11/2018
333	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01669-2017-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	CONCILIADO	9/11/2018
341	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00483-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	FILIACION ALIMENTOS	SENTENCIA	10/12/2018
343	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	00834-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	4/12/2018
350	6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Cumbe Mayo	01180-2018-0-0601-JP- FC-04	CRISTINA LISSETH DIAZ OSORIO	ALIMENTOS	SENTENCIA	11/12/2018

ANEXO 6
DURACIÓN DEL PROCESO DE EXPEDICIÓN DEL AUTO DE
APERCIBIMIENTO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE
CAJAMARCA (2017-2018)

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	JUEZ	FECHA DE SENTENCIA FIRME	FECHA DE SOLICITUD DE REMISIÓN DE COPIAS A LA FISCALÍA	FECHA DE EXPEDICIÓN DE AUTO DE APERCIBIMIENTO
1	00408-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	13/02/2017	13/07/2018	23/08/2018
2	00457-2015-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	18/02/2017	5/04/2017	5/08/2017
3	00910-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	12/09/2017	13/02/2018	19/04/2018
4	01482-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	18/06/2018	7/12/2018	27/12/2018
5	00773-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	8/05/2017	26/10/2017	27/11/2017
6	00197-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	5/06/2017	10/07/2018	20/08/2018
7	00591-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	6/06/2017	15/11/2017	28/12/2017
8	01565-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	5/06/2017	10/07/2019	26/07/2019
9	00338-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	29/05/2017	5/09/2019	10/10/2019
10	01466-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	24/07/2017	17/01/2018	23/01/2018
11	00073-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	3/07/2018	21/06/2019	5/08/2019
12	01073-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	21/06/2017	15/01/2018	5/03/2018
13	00424-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	29/08/2017	22/11/2017	28/12/2017
14	00436-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	26/04/2018	25/04/2019	17/05/2019
15	01739-2016-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	19/03/2018	1/08/2018	17/09/2018
16	00518-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	19/03/2018	18/05/2018	11/06/2018
17	00679-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	23/08/2017	21/10/2019	27/01/2020
18	00806-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	12/03/2018	28/01/2020	5/03/2020
19	01260-2015-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	27/03/2018	4/09/2018	9/10/2018
20	01279-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	28/12/2017	9/03/2018	3/05/2018
21	01549-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	24/01/2018	28/03/2018	9/04/2018
22	01807-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	22/08/2018	18/07/2019	18/09/2019
23	01209-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	26/11/2018	10/07/2019	20/08/2019
24	00049-2018-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	5/02/2019	7/06/2019	9/07/2019

25	00146-2018-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	16/07/2018	23/04/2019	7/06/2019
26	00277-2018-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	30/05/2018	23/01/2020	3/03/2020
27	01886-2015-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	26/12/2018	22/07/2019	1/10/2019
28	02026-2017-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	6/08/2018	12/11/2019	10/01/2020
29	00607-2018-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	11/03/2019	24/10/2019	3/12/2019
30	00709-2018-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	1/10/2018	11/03/2019	13/03/2019
31	00588-2018-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	8/02/2019	13/09/2019	30/09/2019
32	01128-2018-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	18/03/2019	18/11/2019	16/01/2020
33	00095-2018-0-0601-JP-FC-02	MARTINEZ HUARIPATA ANGEL MICHEL	22/04/2019	7/01/2020	31/01/2020

ANEXO 7
DURACIÓN DEL PROCESO DE EXPEDICIÓN DEL AUTO DE
APERCIBIMIENTO EN EL TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE
CAJAMARCA (2017-2018)

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	JUEZ	FECHA DE SENTENCIA FIRME	FECHA DE SOLICITUD DE REMISIÓN DE COPIAS A LA FISCALÍA	FECHA DE EXPEDICIÓN DE AUTO DE APERCIBIMIENTO
1	01481-2015-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	27/01/2017	28/03/2017	10/04/2017
2	00052-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	1/02/2017	29/08/2018	26/09/2018
3	00279-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	26/04/2017	22/06/2017	4/09/2017
4	00298-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	1/06/2017	12/09/2017	13/12/2017
5	00643-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	4/07/2017	23/01/2018	12/03/2018
6	00146-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	4/04/2017	5/04/2018	4/05/2018
7	00865-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	18/04/2017	11/01/2019	18/03/2019
8	01531-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	12/07/2018	14/05/2019	19/06/2019
9	00339-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	2/06/2017	18/10/2017	15/11/2017
10	01318-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	31/01/2018	29/04/2019	3/06/2019
11	01628-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	31/08/2017	28/12/2017	6/03/2018
12	01672-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	24/08/2017	20/06/2018	13/08/2018
13	00058-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	22/09/2017	23/08/2018	11/10/2018
14	00702-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	15/05/2018	4/01/2019	9/05/2019
15	01587-2015-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	10/11/2017	23/08/2019	6/11/2019
16	01335-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	24/10/2018	14/08/2019	4/09/2019
17	01022-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	18/09/2018	26/07/2019	8/08/2019
18	01265-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	6/12/2017	24/07/2018	17/08/2018
19	01455-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	26/03/2018	4/10/2019	18/10/2019
20	01537-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	12/12/2017	19/12/2018	26/03/2019
21	01054-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	10/01/2018	22/06/2018	20/07/2018
22	01525-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	17/09/2018	7/10/2019	24/10/2019
23	00389-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	2/07/2018	12/11/2019	30/01/2020
24	01663-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	15/06/2018	25/09/2018	20/11/2018

25	00103-2018-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	23/01/2019	23/05/2019	18/06/2019
26	02104-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	2/05/2018	13/07/2018	4/08/2018
27	00219-2018-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	13/06/2018	3/04/2019	15/05/2019
28	01318-2017-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	5/06/2018	17/08/2018	12/09/2018
29	01785-2016-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	18/09/2018	18/10/2019	28/10/2019
30	00589-2018-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	15/10/2018	11/02/2019	19/06/2019
31	00138-2018-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	30/10/2018	5/04/2019	24/04/2019
32	00894-2018-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	2/05/2019	25/06/2019	16/07/2019
33	00815-2018-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	5/10/2018	15/02/2019	15/03/2019
34	00904-2018-0-0601-JP-FC-03	CARRASCO HUACCHA JOSE ANDRES	26/11/2018	6/09/2019	9/10/2019

ANEXO 8
DURACIÓN DEL PROCESO DE EXPEDICIÓN DEL AUTO DE
APERCIBIMIENTO EN EL SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE
CAJAMARCA (2017-2018)

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	JUEZ	FECHA DE SENTENCIA FIRME	FECHA DE SOLICITUD DE REMISIÓN DE COPIAS A LA FISCALÍA	FECHA DE EXPEDICIÓN DE AUTO DE APERCIBIMIENTO
1	00798-2016-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	27/09/2017	27/04/2018	25/05/2018
2	01456-2016-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	8/02/2017	17/05/2017	22/06/2017
3	01758-2015-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	30/05/2017	7/12/2017	25/01/2018
4	01754-2016-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	20/03/2017	14/09/2018	24/09/2018
5	00257-2017-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	28/04/2017	11/05/2018	17/05/2018
6	01919-2016-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	23/11/2017	6/07/2018	15/08/2018
7	00075-2017-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	14/07/2017	22/11/2017	23/11/2017
8	00404-2016-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	23/06/2017	26/04/2019	2/05/2019
9	01627-2015-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	5/01/2018	19/06/2018	19/07/2018
10	01518-2014-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	15/09/2017	24/07/2019	19/08/2019
11	00505-2017-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	25/08/2017	7/03/2019	15/05/2019
12	00599-2017-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	18/08/2017	18/10/2019	28/10/2019
13	01496-2016-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	1/09/2017	21/12/2017	24/01/2018
14	01885-2015-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	13/12/2017	28/03/2019	12/04/2019
15	00285-2017-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	13/10/2017	27/12/2017	29/12/2017
16	00795-2016-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	7/09/2018	24/09/2019	29/10/2019
17	01142-2017-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	25/01/2018	8/08/2018	22/08/2018
18	01154-2016-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	9/07/2018	2/10/2019	27/12/2019
19	00274-2013-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	13/06/2019	22/11/2019	23/01/2020
20	01776-2017-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	14/06/2018	27/09/2018	27/11/2018
21	01903-2017-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	29/08/2018	27/08/2019	5/09/2019
22	01942-2015-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	2/07/2019	10/12/2019	7/01/2020
23	01892-2017-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	29/05/2018	29/04/2019	13/05/2019
24	01727-2017-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	12/07/2018	27/08/2019	9/09/2019

25	00420-2018-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	26/07/2018	22/03/2019	8/04/2019
26	00586-2016-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	11/07/2018	17/10/2019	5/12/2019
27	00400-2018-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	23/07/2018	10/10/2018	3/11/2018
28	00489-2018-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	10/07/2018	26/04/2019	16/05/2019
29	00731-2018-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	5/09/2018	15/02/2019	21/03/2019
30	01000-2018-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	15/10/2018	4/06/2019	9/06/2019
31	01053-2018-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	19/11/2018	7/11/2019	27/01/2020
32	00483-2018-0-0601-JP-FC-04	DIAZ OSORIO CRISTINA LISSETH	10/06/2019	12/12/2019	31/01/2020